

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 124

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0307-3	Tutela 1ª instancia	ALVARO ABAD HINCAPIE	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS	Concede derechos invocados	Julio 18 de 2022
2022-0912-3	Consulta a desacato	PETRONA BERNAL DE VILLEGAS	UARIV	confirma sanción impuesta	Julio 18 de 2022
2022-0867-3	Tutela 1ª instancia	ALFONSO LÓPEZ CASTAÑO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA Y OTRO	Niega por improcedente	Julio 18 de 2022
2022-0899-3	Tutela 1ª instancia	LUIS EVELIO MORENO ASPRILLA	FISCALÍA 97 SECCIONAL DE APARTADO Y O	Niega por improcedente	Julio 18 de 2022
2022-0868-4	Consulta a desacato	LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y OTRO	confirma sanción impuesta	Julio 18 de 2022
2022-0296-4	Tutela 1ª instancia	FERLEY LOPEZ POLO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	No repone providencia	Julio 18 de 2022
2022-0898-4	Tutela 1ª instancia	JOSÉ FRANCISCO FURNIELES ORTEGA	JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y O	Niega por improcedente	Julio 18 de 2022
2021-1734-5	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	JOVANY JENAO CEBALLOS	Concede recurso de casación	Julio 18 de 2022
2022-0892-6	auto ley 906	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	NELSON FREDY BERMUDEZ MOSQUERA	confirma auto de 1 instancia	Julio 18 de 2022
2022-0957-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	JOSE JEREMIAS ALVAREZ JIMENEZ	confirma auto de 1 instancia	Julio 18 de 2022
2022-0650-6	Auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	OSE MAURICIO PULGARIN QUINTERO	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 18 de 2022
2022-0884-6	Tutela 1ª instancia	JAVIER ESTEVEN CARMONA DIAZ	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Julio 18 de 2022

FIJADO, HOY 19 DE JULIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 2022-0307-3
CUI 05000220400020220010900
Accionante **Álvaro Abad Hincapié**
Accionados **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos**
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Ampara

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 178 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse en primera instancia respecto de la acción de tutela interpuesta por **Álvaro Abad Hincapié** en contra del **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el demandante¹ que presentó denuncia como habitante del municipio de Campamento, en la que puso en conocimiento de las autoridades competentes que el entonces alcalde Héctor Alfonso Gómez Trujillo compró un inmueble rural ubicado en el paraje Los Chorros, conforme acto escriturario de 22 de julio de 2014, sin contar con autorización del Concejo municipal, realizar el respectivo avalúo y sin pagar a tiempo y completo el precio acordado.

¹ Folios 2 a 19, expediente digital de tutela.

Indicó que el conocimiento de la denuncia le correspondió a la Fiscalía 83 Seccional bajo el radicado 050016000718201600079, la que sin realizar un buen trabajo investigativo acudió ante el Juez Promiscuo Municipal de Campamento para la aplicación de un principio de oportunidad, solicitud denegada el 10 de noviembre de 2020.

Aseguró que la fiscal del caso, inconforme con la decisión interpuso el recurso de apelación y el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos**, el 2 de agosto de 2021, revocó la decisión inicial.

Afirmó que no acude a la acción de tutela como una tercera instancia, sino que considera que como víctima del caso jamás se le citó a las audiencias de primera y segunda instancia, tampoco se le dio representación judicial, la cual acreditó cuando se emitió la primera decisión pero no fue citado para la decisión del recurso de alzada.

Resaltó que se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues la relevancia constitucional se representa en la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por ser el sujeto que denunció el hecho, se actualiza el criterio de inmediatez porque no han trascurrido más de 6 meses desde que se enteró muto propio de la decisión de segunda instancia.

Por lo expuesto, solicitó la protección de sus derechos fundamentales como víctima, se anule la actuación surtida al interior del proceso penal en el que denunció y se haga nuevamente la audiencia de solicitud de principio de oportunidad para que pueda presentar sus elementos materiales probatorios, o subsidiariamente, se anule la decisión de segunda instancia para que pueda interponer recursos ante el superior.

TRÁMITE

Mediante auto adiado el 14 de marzo de 2022², se dispuso asumir la demanda y vincular al **Juzgado Promiscuo Municipal de Campamento**, la **Fiscalía 83 Seccional de delitos contra la administración pública**, al **apoderado de víctimas** que acudió a las diligencias, el **procesado** y a su **abogado defensor**, por lo que se les corrió traslado del escrito tutelar para que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

La titular del **Juzgado Promiscuo Municipal de Campamento**, al descorrer el traslado de la demanda indicó que el 10 de noviembre de 2020 adelantó audiencia de control de legalidad de aplicación de principio de oportunidad dentro del caso expuesto por el promotor por la presunta comisión del delito de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, oportunidad en la que el juez que estaba en el cargo negó la petición de la fiscalía, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del abogado defensor y la representante del ente investigativo, por lo que el expediente fue remitido con destino al superior jerárquico que revocó la decisión el 2 de agosto de 2021.

Aseguró que no hay lugar a amparo constitucional toda vez que a la audiencia acudió un abogado en representación del municipio de Campamento, precisando que la audiencia fue suspendida en varias ocasiones para contar con su presencia.

El 16 de marzo del año que avanza³, la titular del **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos**, expuso que avocó conocimiento del caso el 15 de julio de 2021 y citó a la fiscalía, apoderado de la víctima,

² Folios 73 y 74, ibídem.

³ Folios 82 a 85, ibídem.

víctima, agente del Ministerio Público, defensa y procesado para audiencia el 2 de agosto del mismo año, oportunidad en la que revocó la decisión de primera instancia y declaró legal la aplicación del principio de oportunidad formulado por la **Fiscal 83 Seccional**.

Aseguró que en los 8 meses que tuvo el expediente, el promotor nunca se acercó a conocer el estado del proceso o manifestar interés de acudir a la audiencia, pues de ser así, se le habría facilitado el enlace para que accediera a la misma como público; expuso que el accionante otorgó poder a un abogado, pero solo fue allegado al despacho luego del pronunciamiento de segunda instancia.

En la misma data⁴, la titular de la **Fiscalía 83 Seccional**, respondiendo al requerimiento realizado indicó que, efectivamente el promotor fungió como denunciante el 9 de marzo de 2016, cuando puso en conocimiento hechos que revestían características de punibles ocurridos el 22 de julio de 2014, por el cual se inició un proceso penal, se realizó audiencia de imputación y acusación. Posteriormente, se presentó solicitud de aplicación de principio de oportunidad el 10 de noviembre de 2020, pretensión negada en primera instancia pero revocada el 2 de agosto de 2021.

Frente a la inconformidad del gestor indica que conforme al artículo 328 del Código de Procedimiento Penal requiere la participación activa de las víctimas cuando se solicitan principios de oportunidad, por lo que, dada la entidad del delito puesto en su conocimiento, esto es, realizar contratos sin cumplimiento de requisitos legales, al ser un reato contra la administración pública, la víctima es el municipio de Campamento y no el denunciante.

⁴ Folis 86 a 88, ibídem.

De otro lado, el mismo día⁵, el **abogado defensor** del procesado en la causa penal No. 050016000718201600079, invoca la improcedencia de la demanda de tutela teniendo en cuenta que el promotor confunde la calidad de denunciante con la de víctima, la cual nunca ostentaría en el caso de interés, por lo tanto no hubo ninguna vulneración de sus derechos fundamentales.

El 28 de marzo 2022 esta Sala amparó los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de Álvaro Adad Hincapié y dejó sin efecto las decisiones adoptadas a partir de la audiencia de formulación de acusación, inclusive, y las diligencias surtidas ante los Jueces con Funciones de Control de Garantías, es decir, la realizada el 10 de noviembre de 2020 y 02 de agosto de 2021, en las cuales el **Juzgado Promiscuo Municipal de Campamento** y el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos** resolvieron la solicitud de aplicación del principio de oportunidad en primera y segunda instancia, respectivamente. Determinación frente a la cual, el abogado defensor del señor **Héctor Alfonso Gómez Trujillo** interpuso impugnación.

Mediante decisión del **09 de junio de 2022 la Corte Suprema de Justicia** dentro del Radicado ATP836-2022 decretó la nulidad de lo actuado, con el propósito que se integrara al contradictorio al Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia, despacho que según lo manifestado por el ente acusador presidió las etapas de conocimiento.

En cumplimiento de lo anterior se vinculó al **Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia**, el cual mediante oficio del 15 de julio de 2022 indicó que, efectivamente en ese Despacho Judicial se radicó, el 29 de agosto de 2017, el proceso bajo Radicado CUI 05001-60-00718-2016-00079, adelantado en contra del señor Héctor Alfonso Gómez Trujillo, por el presunto delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales;

⁵ Folios 89 a 92, ibídem.

diligencias en las cuales se relacionó como víctima al municipio de Campamento Antioquia y no a una persona natural.

Indicó que, la audiencia de formulación de acusación se realizó el 6 de junio de 2019 y la audiencia preparatoria se instaló el 4 de septiembre de 2019, misma que fue suspendida por solicitud de las partes, argumentando que se encontraban en trámite una audiencia de aplicación de principio de oportunidad, que pondría fin al proceso.

Posteriormente fue allegada, copia del acta de la audiencia en la cual el Juez Promiscuo Municipal de Campamento, negó la aplicación de la mencionada figura, decisión que a su vez fue apelada y remitida para resolver el recurso.

Sin embargo, al estar adelantando la etapa de conocimiento, se declaró impedido y remitió la apelación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos para lo de su competencia, despacho que declaró legal la aplicación del principio de oportunidad, con las consecuencias legales que tal aprobación conlleva, decretó el archivo de las diligencias procediéndose de conformidad.

Solicita se le desvincule del trámite tutelar dado que no incurrió en vulneración a derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

Es clara la legitimación por activa del accionante **Álvaro Abad Hincapié**, dada la posible vulneración de las garantías constitucionales ante la ausencia de citación a las audiencias donde podía debatirse su calidad de víctima lo que de haberse admitido le posibilitaba su participación en las respectivas audiencias en las que la fiscalía solicitó la aplicación del principio de oportunidad.

A La **Fiscalía 83 Seccional de delitos contra el patrimonio público**, le correspondía de citar a Álvaro Abad Hincapié a las audiencias en que podría solicitar su reconocimiento como víctima.

En cuanto al requisito de inmediatez, se tiene que el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal al descorrer el traslado de la demanda de tutela indicó

que la audiencia de formulación de acusación tuvo lugar el 6 de junio de 2019, escenario en el que el promotor debía solicitar su inclusión al proceso como víctima.

La audiencia de segunda instancia donde se concedió legalidad a la aplicación del principio de oportunidad tuvo lugar el 2 de agosto de 2021. La interposición de la demanda de amparo tuvo lugar 14 de marzo del presente año⁶, lo cual aparentemente desborda este requisito, no obstante, la pasividad en radicar la solicitud de amparo no deviene del promotor, sino de la ausencia de notificaciones e información de las actuaciones desplegadas al interior del proceso penal por parte del actuar de la fiscalía, como se observará más adelante, por lo tanto, dicho criterio se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante invocó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, no tuvo la posibilidad de debatir los argumentos de la fiscalía al momento de solicitar la aplicación del principio de oportunidad, pues no fue citado a ninguna de las audiencias, en ese sentido no se avizora que el quejoso cuente con algún otro medio mecanismo de protección efectivo para buscar el amparo de sus derechos constitucionales, pues en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigir su satisfacción.

4. Caso concreto

La inconformidad del accionante radica en la imposibilidad de haber participado en las audiencias de primera y segunda instancia en las que se debatió la legalidad de la aplicación del principio de oportunidad en favor de su denunciado Héctor Alfonso Gómez Trujillo, dentro del proceso penal con CUI 050016000718201600079.

⁶ Folio 1, ibídem.

En efecto, **Álvaro Abad Hincapié** como habitante del municipio de Campamento, presentó denuncia en contra el entonces alcalde Héctor Alfonso Gómez Trujillo⁷, lo cual corresponde al deber contemplado en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, esto es, poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de los delitos de cuya comisión tenga conocimiento.

Como quedó acreditado en el presente trámite, el accionante no fue enterado del desarrollo del proceso penal en que funge como denunciante ni debidamente citado por el ente acusador a la audiencia de acusación que se tramitó el 06 de junio de 2019 ante el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal ni tampoco en las que se surtieron ante los Jueces con Funciones de Control de Garantías, diligencias en las cuales se elevó solicitud de aplicación del principio de oportunidad.

En la audiencia de formulación de acusación se determina la calidad de víctima, sin perjuicio de que pueda ser reconocida a lo largo del proceso⁸. En ese escenario procesal, la víctima solicita ser reconocida explicando por qué ostenta dicha condición y exhibe los elementos materiales probatorios que sumariamente acrediten su calidad, para ello puede actuar con o sin apoderado. De esa solicitud y de los elementos materiales probatorios aportados se corre traslado por parte del juez a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre la misma.

Resulta evidente entonces que al no citarse al accionante, *denunciante en el proceso penal*, a la audiencia de formulación de acusación se le negó la posibilidad de acceder a la administración de justicia pues **Álvaro Abad Hincapié** denunció al alcalde del Municipio de Campamento en el cual reside, por hechos que presuntamente constituían el delito de contratar sin el cumplimiento de los requisitos legales. Así, evidenció tener interés

⁷ Folios 23 a 29, Expediente digital de tutela.

⁸ Corte Constitucional C-516/07 y CSJ stp14335-2019 (rad.107041)

en esa actuación, lo que a su vez constituye el interés necesario para que la Fiscalía, en cumplimiento de sus deberes y garantizando los derechos de quien denunció, le brindara la información necesaria para que al interior de la actuación contara con la posibilidad de alegar su condición de víctima, máxime si se tiene en cuenta que el objeto de este reconocimiento no se limita a una eventual reparación económica, sino que comprende los derechos a la verdad y justicia.

Así, era preciso que el hoy accionante fuera enterado de las actuaciones subsiguientes a la denuncia⁹ representadas en los llamamientos a las audiencias de formulación de imputación y posteriormente a la formalización de la acusación, escenario natural en que el accionante debía elevar su petición de reconocimiento como víctima del actuar de Héctor Alfonso Gómez Trujillo y donde adicionalmente goza de la posibilidad de interponer recursos ante la decisión que se adoptara.

Este vicio advertido, conlleva a predicar que en el caso *sub examine* efectivamente se vulneraron las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, pues no se le brindó a **Álvaro Abad Hincapié** la posibilidad de acudir al proceso para ventilar su pretensión de constituirse como víctima del punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, solicitud que como se indicó una vez presentada en audiencia de formulación de acusación, debía ponerse en conocimiento de los demás sujetos procesales para que se pronunciaran sobre la misma previamente al pronunciamiento del juez competente sobre dicha calidad.

De tal suerte, debe convocarse nuevamente a la realización de la audiencia de formulación de acusación, para que previo a ella se cite por parte del ente acusador a **Álvaro Abad Hincapié** como denunciante, y de esta manera permitirle – si es su intención- elevar solicitud de reconocimiento como víctima dentro del proceso penal conforme se ha

⁹ Artículo 136 de la Ley 906 de 2004

indicado en párrafos precedentes, para que el juez del caso emita el pronunciamiento que estime pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efecto las decisiones surtidas a partir de la audiencia de formulación de acusación, inclusive, que se realizó por parte del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal el 06 de junio de 2019. De igual modo, las celebradas el 10 de noviembre de 2020 y 2 de agosto de 2021, en las cuales los Juzgados Promiscuo Municipal de Campamento y Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos resolvieron la solicitud de aplicación del principio de oportunidad en primera y segunda instancia, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso de **Álvaro Abad Hincapié**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones surtidas partir de la audiencia de formulación de acusación, inclusive, que se realizó por parte del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal el 06 de junio de 2019. De igual modo, las celebradas el 10 de noviembre de 2020 y 2 de agosto de 2021, en las cuales los Juzgados Promiscuo Municipal de Campamento y Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos resolvieron la solicitud de aplicación del principio de oportunidad en primera y segunda instancia, respectivamente.

TERCERO: ORDENAR rehacer la actuación desde la audiencia de formulación de acusación para que se cite por parte del ente acusador a

Álvaro Abad Hincapié como denunciante, y así permitirle elevar- si es su intención- solicitud de reconocimiento como víctima dentro del proceso penal y sea al interior del proceso penal que se tome la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50d9b02a49f62c433d3003786f2406cf4ed3d25a32be466e14b4d08009037c1**

Documento generado en 18/07/2022 08:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0912-3
CUI	05-154-31-04-001-2022-00078
Accionante	Petrona Bernal de Villegas
Accionado	UARIV
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 177 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, propuesto por **PETRONA BERNAL DE VILLEGAS** contra la **UARIV**.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 31 de mayo de 2022 se ampararon los derechos fundamentales de **Petrona Bernal de Villegas**, en consecuencia, se ordenó a la **UARIV** que:

“...a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda con la emisión de una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado indicando a la actora la fecha en que se materializará la entrega de los recursos correspondientes a la indemnización administrativa de la cual es acreedora según la resolución No. 00544; en razón al hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA DE LA VÍCTIMA DIRECTA FRANCISCO JAVIER VILLEGAS BERNAL. La notificación de la misma deberá realizarla al de correo electrónico julianistorres6@gmail.com y al teléfono celular 320-742-9394...”

Mediante escrito del 10 de junio de 2022¹, la accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada, pues a la fecha

¹ PDF N° 02 del cuaderno principal.

y a pesar de sus múltiples requerimientos no ha sido posible obtener respuesta a su solicitud.

El 13 de junio de los corrientes², se requirió al **Director de Reparaciones Dr. Enrique Ardila Franco y a su superior el Director General Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, para que, dentro del término de dos (2) días siguientes se sirviera dar cumplimiento a la sentencia so pena de iniciar el trámite incidental correspondiente.

Al no haberse recibido respuesta, el 16 de junio de 2022³ se ordenó apertura al incidente de desacato en contra de las personas previamente señaladas.

El 21 de junio de 2022, la Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas indicó:⁴ *“Cabe precisar que esta Entidad actualmente se encuentra en trámites operativos internos para dar respuesta a la solicitud generada por reprogramación, lo cual será notificado oportunamente a la accionante a través de los diferentes canales de atención, esto es si se requieren más documentos adicionales o si se puede emitir la fecha de pago...”*

En líneas posteriores y de manera divergente, indicó que, mediante oficio 202272012254691 del 18 de mayo de 2022 se le brindó respuesta a la accionante *“según consta en comprobante de envío que reposa en el expediente”* sin embargo, no se allegó ningún anexo en su contestación ni tampoco obra constancia de esa aseveración en el cuerpo de la respuesta.

Con decisión adiada el 29 de junio de 2022⁵, se declaró en desacato al **Director de Reparaciones Dr. Enrique Ardila Franco y a su superior el Director General Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, imponiéndoles una sanción de 3 días de arresto domiciliario y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales.

² PDF N° 03 del cuaderno principal.

³ PDF N° 06 del cuaderno principal

⁴ PDF N° 07 del cuaderno principal

⁵ PDF N° 08 del cuaderno principal

Finalmente, las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

2. Del caso en concreto

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia: *“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”*⁶

Frente al derecho fundamental de petición, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como *“la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁷. Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la

⁶ CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-690A/2009

respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna, (ii) resolverse de fondo, (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición, como también resulta vulneradora la negativa a recibir la solicitud.

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que las víctimas tienen derecho a la reparación del daño que les ha sido infligido. Ese derecho está conformado por distintos componentes: restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Así lo reconocen los artículos 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011; razón por la cual la omisión de respuesta por parte la UARIV a la accionante, no solamente atenta contra el derecho fundamental de petición sino también del debido proceso.

Luego, es menester que la entidad accionada entienda que existe un fallo de tutela que le ordena brindar una respuesta de fondo a los requerimientos de la accionante en el marco de la reparación administrativa que se adelanta en razón al hecho victimizante de desaparición forzada de Francisco Javier Villegas Bernal y para la cual requiere la fecha en la cual se procederá a la entrega de los recursos.

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, se presenta allí una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden

jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

Teniendo en cuenta que hasta el momento no obran elementos de prueba que permitan predicar que a la fecha la UARIV brindó respuesta a la solicitud de información elevada por la accionante, *-pues las constancias que aparentemente daban cuenta de la contestación remitida a la parte actora no fueron aportada por la UARIV-*, la Sala procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia al Director de Reparaciones **Dr. Enrique Ardila Franco** y el Director General **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Cauca Asia Antioquia, el 29 de junio de 2022, al Director de Reparaciones **Dr. Enrique Ardila Franco** y el Director General **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** adscritos a la UARIV, por ser los encargados de cumplir con las sentencias de tutela.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeedb3bcf1f9a430aa44776008d0a7ce5b38b0479ba0bb45c91c83c0424568c**

Documento generado en 18/07/2022 08:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0867-3
Accionante	Alfonso López Castaño
Accionados	Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Carepa y otros
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 176 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Alfonso López Castaño** a través de apoderado judicial contra el **Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Carepa y el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Apartadó**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad e intimidad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, está siendo investigado por el delito de lavado de activos y que en el marco de su captura se le incautó una suma dineraria y su teléfono celular.

Indicó que, mediante proveído fechado 01 de junio de 2022, el **Juzgado Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías de**

¹ PDF N°2, expediente digital de tutela.

Carepa impartió legalidad a la extracción de información del aparato electrónico que le fue incautado, sin embargo, los resultados fueron obtenidos en el marco de una prórroga, sin acreditarse la causal de justificación, que exige el artículo 224 del Código de Procedimiento Penal.

Indicó que la argumentación brindada para acceder a la solicitud del ente fiscal se basó en subjetivismos sin motivarse jurídicamente las razones por las cuales era procedente acceder a la prórroga deprecada por el ente acusador.

Interpuso recurso de apelación y dicha decisión fue confirmada el 24 de junio de 2022 por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Apartadó**, Despacho que ni siquiera abordó el principal disenso propuesto por la Defensa esto es, la inexistencia de justificación de que trata la ley procesal penal.

Estima que, la acción de tutela resulta procedente para garantizar sus derechos al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, defensa e intimidad por cuanto, se denotó una falta absoluta de motivación incurriéndose de esta manera en un defecto fáctico y violación directa a la constitución. Solicita impartir ilegalidad del acto de investigación de la extracción de información del celular.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 29 de junio de 2022², se dispuso inadmitir la demanda al no haberse aportado poder especial para la interposición de la presente acción de tutela por parte del apoderado judicial del señor Alfonso López Castaño

2. El 01 de julio de 2022 se y se corrió traslado a los juzgados demandados para que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

² PDF N° 04 – Expediente Digital.

3. El 06 de julio de 2022, la titular del **Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Carepa**³, al descorrer el traslado de la demanda de tutela informó que, efectivamente el Despacho al cual se encuentra adscrito, presidió de las audiencias preliminares a las cuales se hizo alusión en el escrito de tutela, sin embargo y contrario a lo manifestado por el accionantes la decisión control posterior a la orden de recuperación de información producto de trasmisión de datos a través de redes de comunicación fue motivada en forma razonada, conforme con la evidencia física aportada por las partes y atendiendo a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Estima que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional torna procedente la acción de tutela para providencias judiciales únicamente cuando se establezca *“situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental”*, sin que ello hubiere ocurrido en el presente caso.

A su modo de ver, el accionante acude a la vía constitucional como un recurso adicional al procedimiento ordinario, razón por la cual solicita se declare su improcedencia.

4. El Titular del **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Control de Garantías del municipio de Apartadó**⁴ indicó que, el 06 de junio del año 2022 le correspondió por reparto la causa distinguida con código único de investigación 11 001 60 00096 2022 00017 adelantada en disfavor del accionante, y el día 24 de junio de 2022 decidió el recurso de alzada interpuesto por parte de la defensa del caso en punto al decreto de legalidad al control posterior a la orden de extracción de información de aparato celular.

Una vez estudiados los elementos aportados por parte del ente acusador en sede de audiencia preliminar y conforme con las normas vigentes, se

³ PDF N° 14 – Expediente Digital.

⁴ PDF N° 08 – Expediente Digital.

confirmó la decisión emitida en fecha 1 de junio del año que discurre por la primera instancia, respetando los derechos de defensa, publicidad y defensa.

Finalmente señaló que, la acción de tutela resulta ser manifiestamente improcedente, por cuanto no constituye un mecanismo adicional ni alternativo a los consagrados en la legislación ordinaria, sin que pueda ser concebida como un procedimiento paralelo de otros medios judiciales previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco puede ser vista como una tercera instancia.

5. Mediante auto del 08 de julio de 2022, se vinculó al Dr. Carlos Arturo Marín Becerra, Fiscal 32 Especializado contra el Lavado de Activos y al Abogado Defensor Juan Esteban Rincón Torres, pero no se obtuvo respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio

irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales y si se ha vulnerado los derechos al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, defensa e intimidad.

Lo anterior dado que, se advierte la inconformidad del accionante frente a la decisión del **Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Carepa** el cual impartió *legalidad a las órdenes respecto de la recuperación de información producto de transmisión de datos a través de redes de comunicación* dentro del radicado investigativo 11 001 60 00096 2022 00017.

De otro lado, cuestiona la providencia emanada por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Control de Garantías del municipio de Apartadó**, el cual fungió como segunda instancia y confirmó la decisión proferida. Aduce que, las providencias carecieron de motivación, pues legal y jurisprudencialmente se ha establecido que, la finalidad de la prórroga de las órdenes no es premiar la incuria, la negligencia, el descuido, la dejadez, la desidia, la despreocupación del ente acusador sino que, la misma opera únicamente por fuerza mayor y caso fortuito, presupuestos que no se establecieron en el presente caso.

Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La sentencia C-590 de 2005 señala que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de

amparo en contra de las decisiones judiciales⁵, cuyo fin –definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela⁶.

En cuanto a los lineamientos generales de procedencia de la acción, ha establecido:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora...
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.⁷

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber: Defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.”⁸

⁵ Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-116 de 2018.

⁸ *Ibíd.*

En el asunto bajo revisión, no admite discusión alguna que se trata de un tópico de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de las decisiones que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia, como lo es el debido proceso y la intimidad.

Frente al deber de promoción de los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir las decisiones que acusa como nugatorias de su derecho fundamental, se tiene que corresponden a los proveídos del 01 y 24 de junio de 2022 que corresponden a los emitidos por los juzgados Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Carepa y el Segundo Penal del Circuito con Función de Control de Garantías de Apartadó fungiendo como segunda instancia de aquel, respectivamente.

Al respecto, dicho requisito se encuentra a salvo, pues el segundo de los citados **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó**, se pronunció al desatar el recurso de apelación debidamente interpuesto contra la decisión proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Carepa** proveído que, al ser de segunda instancia, por su naturaleza jurídica no admite recurso alguno.

Sobre el criterio de inmediatez, está vigente, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda de tutela esto es, 28 de junio de 2022 habían transcurrido sólo 4 días desde que se emitió el auto de segunda instancia cuestionado por el accionante, razón suficiente para colegir que el promotor ha procurado realizar gestiones en defensa de sus derechos fundamentales dentro de un plazo razonable.

Ahora bien, respecto de la identificación razonable de los aspectos que generan la vulneración de los derechos fundamentales, la parte actora indicó que, las diligencias que impartieron legalidad a las órdenes de recuperación de información producto de transmisión de datos a través de

redes de comunicación de su abonado celular se violentó no solamente el derecho de intimidad sino también el debido proceso pues, el argumento brindado por el ente fiscal para solicitar la prórroga no se encontró debidamente justificado.

Entonces, comoquiera que las decisiones que se atacan no son de tutela, resulta procedente el examen de los requisitos específicos de procedibilidad de la demanda de tutela frente a providencias judiciales.

Requisitos especiales:

El accionante aduce que los accionados incurrieron en omisión, por falta absoluta de motivación y respuesta pues no abordó adecuadamente el problema jurídico planteado por la Defensa, esto es, la causa justificada que hacía procedente la prórroga de la orden de recuperación de información producto de transmisión de datos a través de redes de comunicación.

Indicó que, con ese actuar también se incurrió en una violación directa de la Constitución *“al desconocerse artículos 2º, 6º, 29, 83, 93, 228, 229, 250 y 251, en armonía con los principios rectores de la Ley 906 de 2004 artículo 5º”*.

La Corte Constitucional ha definido, los defectos que hacen procedentes las acciones de tutela:

Decisión sin motivación: “Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos”⁹

Violación directa a la Constitución: “Dicha causal se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque, (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto o (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Norma Fundamental, desconociendo que de conformidad con su artículo 4º “la Constitución es norma de normas, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales.”¹⁰

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-901 de 2002

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-522 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Por tanto, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. Así mismo, se debe establecer si la presunta afectación se puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, se observa que dentro del trámite ordinario el accionante ha tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales y en efecto, ha hecho uso de los mismos, al presentar recurso de apelación contra del auto de tal fecha 01 de junio de 2022 donde se impartió legalidad a la prórroga de la orden recuperación de información producto de transmisión de datos a través de redes de comunicación, y que fuera confirmada por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Apartadó**, por lo que no puede predicarse vulneración alguna de sus derechos fundamentales, aun cuando las decisiones hayan sido desfavorables.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y, por tanto, no le es dable al Juez Constitucional, entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto, se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste

al accionante, respecto de las decisiones tomadas por los Juzgados ya enunciados.

Verificado el contenido de las decisiones emitidas por los Juzgados Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Carepa y Primero Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Apartadó en las cuales se impartió legalidad a la prórroga de las órdenes de recuperación de información producto de trasmisión de datos a través de redes de comunicación, en sede de primera y segunda instancia, se constata que fueron motivados, contienen una postura fundada en una ponderación jurídica y probatoria, propia de la adecuada actividad judicial.

El Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Carepa¹¹ en audiencia del 01 de junio de 2022 indicó que, la orden para la extracción y la recuperación de información susceptible de ser analizada dentro de la investigación de lavado de activos que se adelanta en contra del señor Alfonso López fue expedida el 04 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m., concediéndose a policía judicial un plazo de 15 días para su ejecución.

Continuó su argumentación indicando que, la orden tenía vigencia hasta el 19 de mayo del año en curso, y el día anterior a su vencimiento, el Patrullero Julio David Espitia Ramos solicitó al Delegado Fiscal una prórroga, teniendo en cuenta que está a la espera de respuesta del estudio solicitado sobre la extracción de información de un celular, el cual se envió al laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística Nro. 6 ubicado en la ciudad de Medellín Antioquia.

Señaló la titular del Despacho que la solicitud de prórroga se encuentra debidamente justificada pues el miembro de policía está a la espera de una respuesta por parte de un laboratorio que no se encuentra en la región del Urabá Antioqueño, lugar donde se efectuó la incautación del teléfono

¹¹ Record 01:16:36

celular sino en la ciudad de Medellín; aunado a ello, afirmó que, si bien existen medios tecnológicos con el fin de acelerar el trámite información requerida, también es cierto que cada laboratorio tiene su programación.

La prórroga también se encuentra justificada por cuanto, la recuperación de la información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, a pesar de ser realizada por personas expertas en la materia, no es sencilla pues al tratarse de un procedimiento que invade la esfera de intimidad de quienes son los propietarios de las líneas de celular debe ser realizada con bastante precaución; máxime cuando esos medios que se han tornado necesarias para la ejecución de las tarea diarias de las personas.

A su modo de ver, el Patrullero Julio David Espitia Ramos actuó de buena fe, pues un día antes de vencerse la orden acude a la Fiscalía General de la Nación, para verificar la entrega los resultados, pero advierte que, los mismos no le fueron generados por la entidad encargada, razón por la cual, de manera inmediata pone en conocimiento esa situación al Fiscal Delegado y solicita el otorgamiento de un plazo adicional; procediendo el ente acusador a su expedición el 18 de mayo de 2022 a las 18:00 horas.

Finalmente afirmó que, la orden la recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones es el medio para obtener la información en esta clase de investigaciones y que, si bien no requirió de control previo por el Juez con Funciones de Control de Garantías, es una facultad que tiene la Fiscalía y que se ajustó a los parámetros legales.

A partir de lo anterior, el Juzgado que fungió como control de garantías en primera instancia, encontró acreditada la justificación para prorrogarse la orden de recuperación de información producto de trasmisión de datos a través de redes de comunicaciones de que trata el artículo 236 del Código de Procedimiento Penal.

El 24 de junio de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Apartadó, confirmó el proveído de primera instancia, enunció cada uno de los motivos que tuvo la primera instancia para acceder a la prórroga, también hizo alusión de manera detallada frente a los planteamientos esbozados por la Defensa, resumió los hechos objeto de la investigación y brindó las consideraciones que conllevan a respaldar la postura del Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Carepa.

Sobre el tema objeto de controversia indicó que, no resulta viable deducir la necesidad de justificar la prórroga de la orden en cabeza de la Fiscalía, amparado en una causa de fuerza mayor o caso fortuito tal y como lo depreca el Abogado Defensor, pues de ser ese el querer del legislador, lo habría plasmado expresamente; estima que el art 224 de la ley 906 de 2004 en su parte final solo limita la prórroga por una sola vez por el mismo tiempo, mediando razones que justifiquen la demora y que, en el presente caso, esas razones para expedir la prórroga, fue la falta de respuesta oportuna por parte del laboratorio y ante ello la imposibilidad de emitir el informe.

Más adelante trajo a colación el auto penal 3466-2014 Radicación 43572 del 18 de junio de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en la cual indicó que, la función del juez con funciones de control de garantías para este tipo de diligencias debe concentrarse en determinar si las medidas de intervención de los derechos fundamentales se llevaron de acuerdo con la Carta y con la ley, en el sentido de que no exista una limitación más allá de lo necesario para conseguir el fin, que no haya una extralimitación en la consecución de la información y que haya un adecuado test de proporcionalidad.

Indicó que, al no haberse discutido esos aspectos por la Defensa como tampoco hubo oposición a la evidencia que se aportó en aras de construir

la inferencia razonable, el argumento atacado en este tipo de audiencias, no está llamado a prosperar.

Luego, contrario a lo demandado por el ciudadano Alfonso López Castaño, las decisiones censuradas por esta senda excepcional se encuentran debidamente motivadas, explicaron las razones por las cuales para el caso concreto era procedente impartir legalidad a la prórroga deprecada por el ente fiscal.

No se evidencian pronunciamientos arbitrarios, con evidente, directa e importante repercusión perjudicial en los derechos fundamentales que pueden ser susceptibles de cuestionamiento por esta vía constitucional.

Consideraron los operadores judiciales que dicha prórroga era procedente por cuanto, el Patrullero Julio David Espitia Ramos estaba a la espera de respuesta del estudio solicitado sobre la aprehensión de la información del celular incautado en el marco de la captura en flagrancia por el delito de lavado de activos, labor que se encontraba encomendada al laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística Nro. 6 ubicado en la ciudad de Medellín Antioquia.

Desde los conocimientos transmitidos en la diligencia por parte del ente fiscal y la experiencia en la materia de cada una de las funcionarias, afirmaron que, la solicitud elevada por la Fiscalía resultaba procedente entre otros, por cuanto, por una parte, la recuperación de la información no es una tarea sencilla y por otra teniendo en cuenta la distancia entre el lugar en el cual se incautó el teléfono móvil y la sede de la entidad encargada de la extracción de la información, a lo que le suma la programación que cada laboratorio debe atender.

Luego de analizar esos aspectos no evidenciaron negligencia por parte del funcionario de policía judicial, sino que, por el contrario, indicaron que,

la prórroga obedeció a razones objetivas y justificadas en el marco de las diligencias.

De tal suerte, no se logra demostrar de qué manera se vulneró algún derecho fundamental al accionante que deba ser protegido por el juez de tutela más aún cuando demostrado está que en el trámite correspondiente tuvo la oportunidad de impugnar la decisión del funcionario judicial garantizándosele de esta manera un debido proceso, y de ahí que no pueda predicarse la existencia de vías de hecho, única posibilidad para que prospere la tutela contra decisiones y actuaciones de carácter judicial.

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, pues las providencias atacadas por esta vía constitucional fueron debidamente motivadas y se le brindó la oportunidad al accionante de presentar las inconformidades pertinentes por medio del recurso de apelación, el cual fue oportunamente resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de amparo de derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional por **Alfonso López Castaño**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad e intimidad.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74681921f7232939ba5c5606f9a587c84615595e2981bc7ab9bdd9d46d3763f**

Documento generado en 18/07/2022 08:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0899-3
Accionante	Luis Evelio Moreno Asprilla
CUI	05000-22-04-000-2022-00279
Accionados	Fiscalía 97 Seccional de Apartadó
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 175 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Luis Evelio Moreno Asprilla** en contra de la Fiscalía 97 Seccional del Apartadó, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso derecho, defensa y acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, desde el 03 de mayo de 2022 presentó derecho de petición a la Fiscalía 97 Seccional del Apartadó por el cual requirió información sobre las actividades de policía judicial que se adelantan la investigación penal identificada con SPOA 110016000049201509644 por el delito de falsedad ideológica en documento público, en el cual funge como víctima. También solicitó que, se le informara la etapa procesal en la que se encuentra el proceso.

¹ PDF N°2, expediente digital de tutela.

Indicó que, el poco interés que ha demostrado el fiscal asignado al caso frente a la denuncia que instauró, vulnera sus derechos como víctima y al debido proceso, pues del fruto de la acción penal depende que pueda demostrar su inocencia dentro de otro radicado en el cual funge como indiciado.

Como consecuencia de lo descrito, solicitó que, mediante orden constitucional se ordene a la Fiscalía 97 Seccional del Apartadó dar respuesta a la petición elevada meses atrás.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 05 de junio de 2022², se dispuso asumir la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó a fin de que ejerciera efectivamente su derecho de defensa y contradicción.

2. El 09 de junio de 2022, la **Fiscal 97 Seccional de Apartadó**³, al descorrer el traslado de la demanda de tutela informó que, verificadas las bases de datos internas logró establecer que, en efecto el Despacho que representa, es el asignado para adelantar proceso al cual hace referencia el accionante mismo que se encuentra en etapa de indagación, con programa metodológico establecido y actividades vigentes.

Frente al derecho de petición elevado ante su Despacho afirmó que, el 06 de julio de 2022, envió respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante a la dirección electrónica eveliomoreno82@yahoo.es.

Estimó que, actualmente no existe vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la justicia del accionante, razón por la cual solicita se declare improcedente la acción constitucional impetrada.

² PDF N° 04 – Expediente Digital.

³ PDF N° 08 – Expediente Digital.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el derecho fundamental de petición del señor **Luis Evelio Moreno Asprilla** está siendo vulnerado por la autoridad accionada o si de acuerdo con la respuesta dada por la entidad, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Luis Evelio Moreno Asprilla**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición. Manifestó que, desde el 03 de mayo de 2022 envió solicitud de información respecto a la actuación

radicada bajo el SPOA 110016000049201509644 a la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó, requerimiento que fue reiterado el 27 de octubre de esa misma anualidad, pero hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela no había obtenido respuesta. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la **causa por activa**.

De otro lado, la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó, al ser la autoridad que presuntamente vulneró la garantía alegada -al omitir dar respuesta al requerimiento de información realizado por el promotor- le asiste interés para concurrir al presente trámite por **pasiva**.

En cuanto al requisito de **inmediatez**, es menester indicar que, la solicitud fue radicado el 03 de mayo de 2022, por lo cual es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la **subsidiariedad**, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

2. Caso Concreto

La pretensión del accionante consiste en que la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó brinde respuesta de forma clara precisa y de fondo a la solicitud presentada el 03 de mayo de 2022, a través de las cuales requirió información sobre las actividades de policía judicial adelantadas dentro del SPOA 110016000049201509644 que se adelanta por el delito de falsedad ideológica en documento público y en el cual funge como víctima. También solicitó que, se le informara la etapa procesal en la que se encuentra el proceso.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política con carácter fundamental y de aplicación inmediata, esto último, conforme lo prevé el artículo 85 ibídem. La Corte Constitucional ha señalado que “*el derecho de petición se concreta en la formulación de una petición pero se efectiviza con la resolución pronta y material de la misma, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable al sentido de la misma...*”⁴ .

Se tiene que el accionante acreditó que efectivamente había radicado su petición el 3 de mayo de 202. Por su parte, también se encuentra esclarecido que la autoridad accionada presentó contestación al requerimiento el día *7 de julio del año en curso*.

Por tanto, del simple cotejo cronológico, se advierte que el titular de la fiscalía 97 Seccional de Apartadó soslayó el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para resolver la solicitud y con ello transgredió, con exclusividad, el derecho de petición de la accionante.

No obstante, también se acreditó, con copia de la respuesta aportada por la Fiscalía accionada que durante el trámite de la presente acción de tutela, el despacho judicial demandado emitió la respuesta correspondiente de manera congruente y sustancial con respecto a las pretensiones iniciales de la demandante, se configuró un hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando “*entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”⁵.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-116 de 1997.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

En efecto, al constatarse el anexo incorporado por el Delegado Fiscal se advierte que, el 06 de julio de 2022 procedió a indicarle: “En atención a la solicitud radicada, ante la FISCALÍA 97 SECCIONAL APARTADÓ, respetuosamente me permito manifestar que en la actualidad, el caso bajo SPOA en asunto se encuentra en *etapa de indagación con orden a Policía Judicial asignada a Funcionario Policial en estado activa. Donde entre otras se solicita: “Realizar Búsqueda Exhaustiva en diferentes bases de datos de acceso público, con la Finalidad de obtener datos de Ubicación e Identificación del INDICIADO del caso señor JAIRO SALAZAR MEDIANA” lo anterior, para efectos de tomar decisiones dentro del proceso*”

La respuesta al derecho de petición y de la acción de tutela fueron remitidas al correo eveliomoreno82@yahoo.es⁶ el jueves 07 de julio de 2022 a las 12:19 p.m., dirección electrónica que fue reportada, en la petición elevada el 03 de marzo de 2022 y en el escrito de amparo constitucional.

La presente acción de tutela se asumió el 5 de julio de 2022 y la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó- Antioquia respondió la petición del actor el 7 de julio del presente año, es decir, en el trámite de la acción constitucional, terminando así cualquier vulneración del derecho de petición.

Lo anterior, sin soslayar la necesidad imperiosa de prevenir, con fundamento en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, al Fiscal que propició la presente acción de tutela para que no vuelva a incurrir en las omisiones que dieron lugar a la interposición de la presente acción constitucional.

⁶ PDF N° 07 – Expediente Digital.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental de petición invocada por **Luis Evelio Moreno Asprilla**, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR con fundamento en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, al Fiscal que propició la presente acción de tutela para que no vuelva a incurrir en la omisión que dió lugar a la interposición de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054a15a8122869b635c8e1f8da8c56b254949944a753a3f0c5bfe10cede7da0f**

Documento generado en 18/07/2022 08:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0868-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : **05 615 310 4003 2011 00182**
Incidentista : **Luz Ordalia Muhry Carmona**
Afectado : **Erich Mateo Matallana Muhry**
Incidentado : Dirección de Sanidad del Ejército
Nacional
Decisión : Confirma sanción objeto de consulta.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 102

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, mediante la cual el 22 de junio de 2022, se impuso como sanción por desacato, en contra del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, 5 días de arresto y multa equivalente a 10 S.M.L.M.V, por el incumplimiento de la orden impartida en primera instancia mediante sentencia de tutela, a favor del menor ERICH MATEO MATALLANA MUHRY, atinente a que le fuera garantizado el tratamiento integral:

TERCERO: ORDENA al representante legal de la entidad SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, que autorice

N° Interno : 2022-0868-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
Afectado : Erich Mateo Matallana Muhry
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
DEL EJÉRCITO NACIONAL

dentro del mismo término indicado, todo el tratamiento médico integral que requiera el menor como consecuencia del tratamiento curativo dirigido a restablecer su salud, en las condiciones que indique el médico tratante, a fin de posibilitar el restablecimiento de los derechos en cuestión, siempre y cuando persista la enfermedad y la relación contractual en salud.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, requirió al REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, a fin de que se pronunciara sobre lo ordenado en el fallo de tutela proferido por ese Despacho en la fecha 26 de octubre de 2011 e iniciaran el correspondiente proceso disciplinario en contra de los funcionarios encargados. Requerimiento remitido al correo electrónico de la entidad, notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; juricidadisan@ejercito.mil.co .

Al no recibirse pronunciamiento alguno, el Despacho de primera instancia ordenó la apertura del incidente de desacato en contra del señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, concediéndose el término de tres días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El correo respectivo fue enviado igualmente a la dirección notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co y disan.juridica@buzonejercito.mil.co .

N° Interno : 2022-0868-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
Afectado : Erich Mateo Matallana Muhry
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
DEL EJÉRCITO NACIONAL

Agotado el término otorgado para dar respuesta, el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO - representante legal de la Dirección de sanidad del Ejército Nacional, guardó silencio.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, procedió a imponer la sanción referenciada en acápite precedente, y por lo cual, se surte el presente grado de consulta ante esta Corporación.

Radicado el proceso ante el superior funcional, procedió el personal del despacho sustanciador a contactar a la señora Luz Ordalia Muhry Carmona a fin de establecer si por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ya se había cumplido con la entrega de *1 batería recargable para procesador N5 (negro), 1 kit de carga para procesador N5, 2 cables para antena de procesador N5 (negó), 3 pastillas deshumidificadoras, 1 programación de implante y Cita de control por especialista en pediatría*, respondiendo que no obstante haber solicitado la entrega de los referidos insumos y citas médicas, ello hasta el momento no ha tenido lugar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud del *artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

N° Interno : 2022-0868-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
Afectado : Erich Mateo Matallana Muhry
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
DEL EJÉRCITO NACIONAL

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹, y que dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

Ahora bien, en relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos postulados, uno de carácter objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de su cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la orden, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela. Finalmente, una vez analizados los aspectos acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

¹ Sentencia T-459 de 2003.

² Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

N° Interno : 2022-0868-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
Afectado : Erich Mateo Matallana Muhry
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
DEL EJÉRCITO NACIONAL

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, éste debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observa el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de quien representa a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO. Así las cosas, hubo un requerimiento previo el 25 de abril de 2022 y apertura del incidente de desacato el 2 de mayo siguiente respecto del servidor aludido, y notificación de los mismos a través de los correos notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co y disan.juridica@buzonejercito.mil.co; sin embargo, no brindaron respuesta. En efecto, el A quo procedió el *22 de junio de 2022* a sancionarlo por desacato, con arresto de *cinco (05) días* y multa de *diez (10) S.M.L.M.V.*

En ese orden de ideas, se logró determinar que el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le asiste responsabilidad en el cumplimiento de las diferentes órdenes de tutela, no obstante, aún no da cumplimiento de manera íntegra a la sentencia de tutela proferida el *26 de octubre de 2011*, mediante la cual fueron amparados los derechos fundamentales del menor ERICH MATEO MATAALLANA MUHRY, y más concretamente, se dispuso garantizar su tratamiento integral, por lo cual precisa de 1

N° Interno : 2022-0868-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
Afectado : Erich Mateo Matallana Muhry
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
DEL EJÉRCITO NACIONAL

batería recargable para procesador N5 (negro), 1 kit de carga para procesador N5, 2 cables para antena de procesador N5 (negó), 3 pastillas deshumidificadoras, 1 programación de implante y Cita de control por especialista en pediatría, desconociéndose así su condición de vulnerabilidad en razón a su edad y estado de salud.

Es que, en el asunto bajo examen ninguna imposibilidad para acatar la orden constitucional se aprecia respecto de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como sí puede establecerse que su representante no ha ejercido su dirección en forma satisfactoria frente al restablecimiento del estado de salud de Erich Mateo, siendo lo cierto que la misión de la entidad que regenta consiste en **Garantizar el apoyo de Sanidad en las operaciones de la Fuerza y la prestación de servicios integrales de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, adscritos a los Establecimientos de Sanidad Militar del Ejército Nacional**, según se desprende de la página oficial de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Así las cosas, frente al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, no queda más opción para la Magistratura que la de confirmar la providencia bajo estudio, habida cuenta el incumplimiento de sus deberes como dignatario de la entidad promotora de salud, sin avizorarse causas justificables para tal omisión.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la

N° Interno : 2022-0868-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 003 2011 00182
Incidentista : LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA
Afectado : Erich Mateo Matallana Muhry
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
DEL EJÉRCITO NACIONAL

República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la providencia del 22 de junio de 2022, proferida por el *JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (Ant.)*, mediante la cual fue sancionado por desacato el Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a diez (10) S.M.L.M.V., conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a retornar las diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**En permiso
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbcbe722805a142aa778d2ade5fb340b48e0ec1793446f8e7f54a7435018c35**

Documento generado en 18/07/2022 01:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0296-4
Auto de Tutela 1º.
Radicado : 05 000 22 04 000 2022 00105
Incidentista : Ferley López Polo
Incidentado : Procuraduría General de la Nación
Decisión : No repone decisión que ordenó
archivo de incidente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 103

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver sobre escrito en el cual solicita reposición de la decisión adoptada el pasado 11 de julio de 2022 que ordenó el archivo del incidente de desacato presentada por el señor FERLEY LÓPEZ POLO respecto a la decisión de tutela proferida en disfavor del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

Señaló el señor FERLEY POLO LÓPEZ que se revise el derecho tutelado, debido a que desconoce por qué razón la Procuraduría General de la Nación continúa restringiendo el

derecho al trabajo y a contratar con el Estado según la Ley 80 de 1993, artículo 8 Literal D.

Insiste que ya cumplió la pena a la cual fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pues al cumplirse la pena principal conlleva la accesoria y la procuraduría mantiene restricción de sus derechos, la cual debe ser removida por la extinción de la sanción penal.

Por esas razones, pretende se reponga el auto que decidió sobre el archivo del incidente de desacato y se ordene a la Procuraduría General de la Nación actualizar completamente el certificado de antecedentes disciplinarios por haber cumplido la pena principal y accesoria ordenadas en la sentencia Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Desde ya indica Sala que mantendrá la decisión adoptada el 11 de julio de 2022, en la que se ordenó el archivo del incidente de desacato por cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 24 de marzo de la presente anualidad.

Se reitera, tal y como se resolvió en la decisión que cuestiona el actor que, de acuerdo a la información suministrada por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Procuraduría General de la Nación, se dio cumplimiento a la orden constitucional proferida por esta Corporación el 24 de marzo de 2022.

No obstante, resulta necesario aclarar que la Procuraduría General de la Nación cumplió con la orden proferida en torno a la actualización de datos respecto del proceso seguido en contra del afectado, concretamente al registrar la extinción de la sanción penal, tal y como se pudo constatar en los anexos aportados¹. Luego entonces, la rehabilitación de los derechos reclamada por el actor frente a la *inhabilidad para contratar con el Estado, Ley 80 de 1993, artículo 8, literal D, no fue objeto de amparo constitucional*. Además, como bien lo señaló la Procuraduría, se itera, la inhabilidad registrada no fue impuesta con ocasión del proceso sancionatorio, situación que de ser considerada por el señor LÓPEZ POLO violatoria de sus derechos, lo aconsejable es que acuda ante aquella entidad para lo pertinente. (Subrayas de la Sala).

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para concluir que los entes accionados, han dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, por lo que no queda alternativa diferente a la de mantener la decisión de archivo del presente incidente de desacato, acorde a los anteriores planteamientos que fueron objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO REPONER** la decisión que ordenó el archivo del trámite incidental dentro de la acción de tutela presentada por el señor FERLEY LÓPEZ POLO contra el CENTRO DE

¹ Archivo 013 del expediente digital.

SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda con el archivo de las diligencias, señalándose que contra esta decisión no proceden recursos.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbbdec53ce4e8f8e9d70c13c0a078ab6b66fe3ca22b863bab054ba962fe8100**

Documento generado en 18/07/2022 01:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 2022-0898-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
: **05000-22-04-000-2022-00278**
Accionante : José Francisco Furnieles Ortega
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 104

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano JOSÉ FRANCISCO FURNIELES ORTEGA contra el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, en procura del amparo entre otras, de sus garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y Derecho de Petición.

N° Interno : 2022-0898-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : José Francisco Furnieles Ortega
Accionado : Juzgado Tercero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otro

ANTECEDENTES

Dice el accionante que en su contra fue emitida sentencia condenatoria por parte del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, y en la actualidad se encuentra recluso en el EPC DE APARTADÓ; sin embargo, hasta la fecha la carpeta respectiva no ha sido enviada al juzgado de ejecución de penas competente porque no se ha resuelto el recurso de apelación. Actualmente tiene el 60% entre el descuento físico y redenciones y desde el 6 junio de 2022 solicitó la libertad al Juez Fallador y hasta el momento no ha sido resuelta porque el centro carcelario no ha enviado la información requerida.

Solicita se ordene al Establecimiento Carcelario que envíe los documentos requeridos (cartilla biográfica, los cómputos y certificado de buena conducta), para que el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia resuelva la solicitud de libertad.

Frente al motivo de inconformidad, la parte accionada ejerció su derecho de defensa de la siguiente manera:

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA¹:

El titular del despacho accionado manifiesta que emitió sentencia condenatoria el 25 de agosto de 2021, en contra

¹ Archivo 006 del expediente digital.

N° Interno : 2022-0898-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : José Francisco Furnieles Ortega
Accionado : Juzgado Tercero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otro

de JOSE FRANCISCO FURNIELES ORTEGA y otros, en la cual se le impuso como pena privativa de la libertad la de 96 meses de prisión, por el delito de Concierto para delinquir Agravado; sentencia apelada por la totalidad de las partes, es decir, tanto Fiscalía como la bancada defensiva, a excepción de la representación de NORFY LIYEI URRUTIA MOSQUERA.

Como consecuencia de lo anterior, el proceso fue enviado al H. Tribunal Superior de Antioquia, para que se surta el recurso de apelación ante la Sala Penal, y tal y como se registra en el acta de reparto, el proceso fue asignado al despacho del Magistrado Plinio Mendieta Pacheco.

Estima por lo tanto el señor juez que mientras la sentencia no se encuentre en firme, no puede ser enviada a los juzgados de ejecución de penas para su respectiva vigilancia.

Señala que el 14 de junio de 2022 recibió solicitud de redención de pena y libertad condicional por parte del procesado FURNIELES ORTEGA, razón por la que se procedió a solicitar al centro carcelario de Apartadó que allegara los certificados de cómputo, cartilla biográfica y certificado de conducta.

Concluye en efecto que no le asiste legitimación por pasiva en el caso particular toda vez que no se ha incurrido en

omisión o realización de conductas que estén vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARELARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA²:

Señaló que el señor JOSÉ FRANCISCO FURNIELES ORTEGA se encuentra privado de la libertad en el establecimiento desde el 15 de diciembre de 2021, razón por la que indicó que el 7 de julio remitió los cómputos al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, adjuntando tales documentos a la respuesta.

ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL DESPACHO SUSTANCIADOR:

Pudo verificarse en el libro radicador del despacho del Magistrado Ponente que el 15 de septiembre de 2021, le fue repartido proceso penal bajo radicado 2021-1454-4 y SPOA 05 001 60 00000 2018 00 149.

Se desprende así mismo que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 25 de agosto de 2021, declaró responsables del delito de Concierto para delinquir agravado a Henry Alonso Sume Torres, Jhon Franklin Urango Jiménez, José Francisco Furnieles Ortega, Reinaldo de Jesús Chica Monsalve, Gleiner Luís Blanco Jiménez, Miguel Galeano

² Archivo 010 del expediente digital.

N° Interno : 2022-0898-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : José Francisco Furnieles Ortega
Accionado : Juzgado Tercero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otro

Genes y Omar Monroy, resultando condenados a 96 meses de prisión y multa por valor de 2700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión.

En la respectiva audiencia de lectura de fallo, la bancada defensiva en pleno presentó el recurso de apelación frente a la decisión de carácter condenatorio, sin embargo, verificados los escritos mediante los cuales los distintos defensores presentaron los respectivos argumentos, se tiene que dicha labor fue desplegada por los representantes de Omar Monroy, Jhon Franklin Urango Jiménez, Miguel Galeano Genes, Henry Alonso Usme Torres, Gleiner Luís Blanco Jiménez y Reinaldo de Jesús Chica Monsalve, porque frente al señor José Francisco Furnieles Ortega no se encuentra algún documento en ese sentido, como tampoco la sustentación oral al momento de la audiencia de lectura de fallo.

Agotados los traslados pertinentes, el 9 de septiembre de 2021, se ordenó la remisión del proceso a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, para desatarse los recursos de apelación sustentados de manera oportuna.

Posteriormente, mediante acta del 15 de septiembre de 2021, el asunto fue asignado al Dr. Plinio Mendieta Pacheco, y a la fecha se encuentra pendiente de la decisión de segunda instancia a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela objeto de estudio.

La Constitución Nacional ha categorizado el derecho de petición como un derecho fundamental, mediante el cual puedan los ciudadanos realizar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, inclusive posibilitó que dicha figura jurídica se impetrara ante organismos privados, para lo cual el legislador reglamentaría el ejercicio de este derecho, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas. Y es que, de no ser así, no se podría entonces hablar de un Estado Social y Democrático de derecho, ya que de la salvaguarda de la garantía constitucional de petición pende que el conglomerado social interactúe con las organizaciones públicas y privadas en las relaciones que los convocan, lo que conlleva a que se equilibre el poder que ostenten estas entidades a través de la administración que ejercen sobre los asociados.

Frente a éste tópico, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 332 de 2015, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, retomando lo indicado en la Sentencia T-012 de 1992, expuso: *“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los*

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).

Por otra parte, habiéndose identificado la solicitud deprecada, ha de verificarse que la respuesta a suministrar sea clara, precisa, oportuna, congruente y de fondo, en tanto con la simple contestación dentro del término oportuno no se materializa la garantía fundamental de petición, sino que lo es, el hecho de responder con certeza y suficiencia a lo solicitado en el derecho de petición. Sin embargo, esto no quiere decir que la respuesta que se ha de otorgar, deba favorecer a lo pedido, sino simplemente que se resuelva su asunto congruente con lo solicitado.

Dichas consideraciones aplicadas al caso concreto para efectos de solucionar lo referente a la inconformidad expuesta por el accionante respecto a la solicitud de cómputos, cartilla biográfica y certificado de conducta, para que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, redimiera el tiempo que lleva privado de la libertad y resuelva su solicitud de libertad condicional, se pudo establecer de acuerdo a la información dada por el centro de reclusión³ de Apartadó, Antioquia, que fue durante el trámite constitucional que envió los certificados de cómputo, cartilla biográfica y calificación de conducta requeridos al Juzgado fallador, por esa razón no había sido posible dar respuesta a la solicitud del actor.

³ Archivo 010 del Expediente digital.

En ese sentido, vale la pena recordar que la H. Corte Constitucional⁴ ha establecido las reglas básicas que han de guiar el derecho de petición, destacando entre aquellas que:

“ ...

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**”. Negrillas propias.*

En razón de ello, la Sala declarará improcedente la protección a la garantía fundamental de petición reclamada por el señor JOSÉ FRANCISCO FURNIELES ORTEGA, como quiera que el centro carcelario de Apartadó, Antioquia, cumplió con el envío, durante el trámite constitucional, se itera, de los documentos requeridos por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, previo a resolver de fondo la solicitud, para lo cual cuenta el titular del despacho con los términos previstos en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA solicitada por

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

N° Interno : 2022-0898-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : José Francisco Furnieles Ortega
Accionado : Juzgado Tercero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otro

JOSÉ FRANCISCO FURNIELES ORTEGA y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición invocada; ello de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a343c0555e4f9181a0473b242e4bc79e5e84ddfb3f655e873ba2f5348feb973**

Documento generado en 18/07/2022 02:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

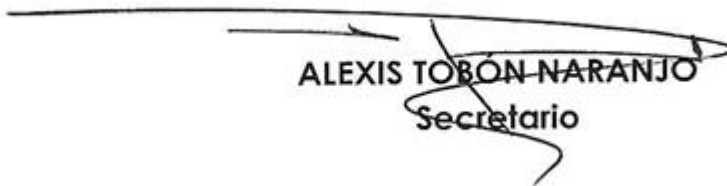
RADICADO INTERNO: 2021-1734-5
ACUSADO: JOVANY HENAO CEBALLOS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el Dr. Edward Jeferson Becerra Cossio en calidad de apoderado del señor Jovany Henao Ceballos presentó oportunamente recurso extraordinario de CASACIÓN¹ frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Dentro del término otorgado para sustentar el recurso, se allegó la respectiva Demanda de Casación²; término que expiró el día trece (13) de julio de 2022 siendo las 05:00 p.m.³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

¹ Archivo 18-19

² Archivos 12-13

³ Archivos 11

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, julio quince (15) de 2022.

Rdo: 2021-1734-5

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el Doctor **Dr. Edward Jeferson Becerra Cossio** en calidad de apoderado del señor **Jovany Henao Ceballos**, presentó y sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación**, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b06d1dcd1a6c03f2f54ec616a9bf9bbe11a147e1f975b20eee5bfb105b0dbc2**

Documento generado en 18/07/2022 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No:053760003392018080399 NI: 2022-0892
Acusado: NELSON FREDY BERMUDEZ MOSQUERA
Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO
Decisión: Confirma negativa preclusión

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No:053760003392018080399 **NI:** 2022-0892
Acusado: NELSON FREDY BERMUDEZ MOSQUERA
Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO
Decisión: Confirma negativa preclusión
Aprobado Acta No. 104 de julio 11 del 2022 Sala No.:6

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, julio once dos del año dos mil veintidós

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpone la delegada de la Fiscalía General de la Nación contra el auto emitido el pasado 16 de junio del 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja en el que se negó solicitud de preclusión que elevaba por el ente investigador.

II. HECHOS

El 1 de diciembre del 2018 varios policiales se desplazan a un barrio del Retiro, con el fin de atender un caso porque de personas estaban consumiendo bebidas alcohólicas y manipulando pólvora, en el procedimiento el policial WILMAR ALCIDES PALACIO, empieza a tomar un registro fotográfico, se acerca un ciudadano alterado por la toma de las fotografías, y entonces varias personas agreden al policial física y verbalmente, golpeado a PALACIO, quien igualmente pierde su gorra en dicho altercado, finalmente los agentes del orden con el apoyo de una patrulla desplazada al lugar, neutralizan a uno de los agresores, el que finalmente se identifica como NELSON FREDY BERMUDEZ, señalándose igualmente que otro de los agresores que no fue inmovilizado en ese momento era un hermano del prenombrado BERMUEZ.

III. PETICION DE PRECLUSION

La delgada de la Fiscalía funda su pretensión de preclusión, en la causal sexta del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es la imposibilidad de derruir la presunción de inocencia.

Para esto hace un recuento de la actuación adelantada, los elementos materiales probatorias y evidencias recogidas en la investigación, señalado que con los mismos aparece que fueron un grupo considerable de personas, las que agredieron a los agentes del orden presentados discordancia en las diversas entrevistas recibidas sobre cuál era el número total de intervinientes, solo lográndose saber con claridad que los agentes del orden procedieron a inmovilizar solo a uno de los que intervenía en el desorden, de otra parte no se logró establecer la materialidad de las lesiones o agresiones físicas o verbales de las que fueron objeto el policial WILMAR ALCIDES PALACIO, cuando efectuaba un procedimiento policial, pues no existen registros de video del procedimiento, ni el reconocimiento médico legal que se practicó estableció que incapacidad generaron dichas supuestas lesiones, ni existen testigos adicionales del hecho, y aunque la víctima y uno de sus compañeros declaran sobre lo que ocurrió ese día, estos elemento no permiten acreditar en debida forma todos los elementos del tipo penal enrostrado, como tampoco se deduce de lo afirmado por el indiciado quien en interrogatorio manifestó estar muy ebrio al momento de los hechos y no tener conciencia de haber agredido algún agente del orden.

Frente a tal petición la representación de víctimas señaló que no hacia pronunciamiento alguno y la defensa, acompañó la petición del ente instructor indicando que en efecto el análisis juicioso de los elementos probatorios recogidos permite arribar a la conclusión expuesta por la Fisclaía.

IV. AUTO PRIMERA INSTANCIA.

La juez de instancia, inicia relacionando los diversos elementos materiales probatorios acompañados a la petición de preclusión, e indica que en los mismos aparece claramente acreditado que en efecto un grupo de personas entre los que se incluyen el señor NELSON FREDY BERMUEZ, agredieron al policial WILMAR ALCIDES PALACIO, como se desprende con claridad del dicho de este policial en entrevista que se presentó como evidencia, así como por lo narrado en el informe de retención suscrito por el policial NELSON ANTONIO

DIAZ TEJADA y la entrevista que dicho policía rindiera, por lo que no se puede decir que en efecto no existiera una agresión a los agente del orden, ahora bien que la Fiscalía considere que el señalamiento que se hace en contra del señor NELSON FREDY BERMUDEZ, vistas las aparentes inconsistencias que hay sobre el numero total de agresores, pueda ser un aspecto que influya en la valoración de un eventual testimonio no es un aspecto que en este estadio procesal puede llegar a ser valorado para concluir que existe una imposibilidad de derruir la presunción de inocencia o dudar sobre si en efecto existieron agresiones físicas o verbales contra los agentes del orden. De otra parte, otras consideraciones como el menor daño causado, o la falta de perjuicio real son aspectos que pueden tratarse con otros instrumentos procesales previstos por el legislador, pero no con el de la preclusión.

V. DEL RECURSO.

Inconforme con la determinación la delegada de la Fiscalía General de la Nación interpone recurso de apelación.

La Fiscalía argumenta que la decisión de primera instancia, no tiene en cuenta que el delito de violencia contra servidor público, exige que en efecto se demuestre que se produjo un acto de violencia física o verbal, que impidió el ejercicio de la función pública y en el presente caso, no hay prueba de que efectivamente se causara una lesión física, y de los elementos aportados no queda claro que en efecto existieran agresiones verbales, que son los elementos que configuran el tipo penal en cuestión, no fue posible contar con otros elementos probatorios que permitan acreditar tales elementos a pesar del esfuerzo investigativo por ende no es posible vencer la presunción de inocencia y la preclusión debe ser decretada.

En el traslado a lo son recurrentes la representación de víctimas no presentó manifestación alguna y la defensa acompañó la petición de la Fiscalía.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDEA

El asunto que concita la atención de la Sala lo es establecer si resulta posible decretar la preclusión que reclama la Fiscalía General de la Nación.

Sobre la causal invocada precisa la jurisprudencia¹:

«[...] cuando se trata de la causal sexta -imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia- el Ente Acusador deberá acreditar que ha realizado una investigación exhaustiva y que, a pesar de ello, no fue posible reunir los elementos demostrativos de la materialidad o de la autoría y responsabilidad del investigado, prevaleciendo la garantía fundamental de la presunción de inocencia y su correlato, la in dubio pro reo.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: (C-205/03)²

“El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos³.

“En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio unas probandi incumbir actor. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio de la in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución”.

Ahora bien, en materia de preclusión, hay que determinar si la investigación adelantada por la Fiscalía, alcanzó el estándar probatorio exigido normativamente, conforme el principio de progresividad del proceso penal.

¹

² MP Clara Inés Vargas Hernández

³ Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 8-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Significa lo anterior que en etapa de indagación o de instrucción, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia estará atada a que, de los elementos materiales de prueba, evidencia física e información lícitamente obtenida, no se pueda afirmar con probabilidad de verdad que el hecho delictivo existió o que el implicado es su autor o participe.

En consecuencia, si evaluada la indagación o la investigación no se alcanza el estándar de conocimiento necesario para que la Fiscalía acceda al siguiente estadio procesal, procederá la preclusión por la causal sexta, dado que es constitucionalmente inadmisibles, mantener a una persona vinculada a una actuación penal que no tenga forma de resolverse para acusar o para precluir por una causal diversa a la enlistada en el numeral sexto del artículo 332 de la Ley 906 de 2004».

En el presente caso la Fiscalía General de la Nación, según se puede extractar de su petición inicial que no es posible derruir la presunción de inocencia, pues inicialmente no esta claro cuantos y cuáles fueron los agresores del policial, ni se puede acreditar que en efecto se produjo una agresión física o verbal contra los agentes del orden que pretendía cumplir con sus funciones de control del orden público como agentes de la Policía, visto que se buscaba controlar un desorden en vía publica, en el que había ingesta de bebidas alcohólicas y manipulación de pólvora.

Revisando el material probatorio que se acompañó con la petición y que milita en el expediente virtual y que se circunscribe a un informe de captura en flagrancia suscrito por el P.T. NELSON ANTONIO DIAZ TEJADA, un informe pericial de clínica forense suscrito por el médico MANUEL MARTINEZ VELEZ, en el que se examinó al policial WILMAR ALCIDES PALACIO, una denuncia rendida por WILMAR ALCIDEZ PALACIO VASQUEZ, Documentos obtenidos en el Comando General de la Policía que acreditan la calidad de policial de WILMAR ALCIDES PALACIO VASQUEZ, entrevistas rendidas ante policía judicial por WILMAR ALCIDE PALACIO, NELSON ANOTNIO DIAZ TEJADA y el interrogatorio al indiciado NELSON FREDY BERMUDEZ MOSQUERA, que fueron los elementos valorados por la juez de primer instancia, salta a la vista que efectivamente el pasado 1 de diciembre del 2018 varios policiales se desplazan a un barrio del Retiro, con el fin de atender un caso en vía pública donde un considerable grupos de personas estaban consumiendo bebidas alcohólicas y manipulando pólvora, y en dicho el procedimiento el policial WILMAR ALCIDES PALACIO que realizaba un registro fotogrado del procedimiento, fue agredido por algunas de las personas allí presentes, recibiendo golpes en su cuerpo y perdiendo su gorra de dotación

en la refriega lográndose retener e inmovilizar a uno de las personas que hacían parte del grupo de ciudadanos en la vía pública que responde al nombre de NELSON FREDY BERMUEZ MOSQUERA, a quien el policial WILMAR ALCIDE PALACIO, lo señala de ser uno de sus agresores.

La Fiscalía considera que tales elementos materiales impiden derruir la presunción de inocencia, pues no es claro cuantos fueron los agresores, y tampoco se cuenta con constancia probatoria certera sobre la materialidad de las agresiones físicas, pues el dictamen médico legal no establece secuelas, ni prueba de las agresiones verbales, sin embargo como se ha anunciado una lectura desprevenida de los elementos materiales arroja una conclusión diametralmente opuesta a la planteada por la representación del Ente Instructor, pues el policial WILMAR ALCIDES, señala como uno de sus agresores al ciudadano BERMUEZ MOSQUERA y aunque es cierto que no hay incapacidad médico legal, esto obedeced según se lee en la valoración médico legal, no a que no se presentaran lesiones sino a que es necesaria una nueva valoración, de otra parte aunque evidente es que existen algunas diferencias en el dicho de los policiales cuyas entrevista militan en la actuación sobre el número total de personas en la gresca que se formó, lo cierto es que de las evidencias y elementos material probatorios no parece efectivamente que resulte imposible derruir la presunción de inocencia, pues lo cierto es que falta un dictamen medico legal definitivo, y como lo menciona el policial WILMAR ALCIDES, se pidieron refuerzos para controlar la situación y llegó una patrulla, y no existe en los elementos materiales probatorios apartados constancia que se cuente con la versión de esos agentes de policía que posteriormente llegaron al lugar.

En ese orden de ideas, indiscutible es que no se agota aún todas las labores investigativas para poder afirmar como lo hace la Fiscalía que en efecto no se logró acreditar agresión física o verbal contra los agentes del orden o que en efecto no se pueda corroborar el señalamiento que hace WILMAR ALCIDES de haber sido agredido físicamente lo que implica entonces que efectivamente no resulta válido concluir que la presunción de inocencia no puede derruirse.

Ahora bien, como lo resalta la decisión de primera instancia otro tipo de consideraciones sobre la efectiva afectación o no de la función pública, o el menor daño social de la conducta, no encuadran en la causal propuesta, por ende, la providencia materia de impugnación debe ser confirmada toda vez que no se acredita en debida forma la causal propuesta, a la luz de los lineamientos que la jurisprudencia a fijado para la configuración de dicho motivo de preclusión.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia materia de impugnación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vuelva la actuación al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6922e74d5bcabb718697f7aa3eaf9c6784b225799ec8829b3c4d633afe71c67b**

Documento generado en 11/07/2022 06:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIASALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No: 050456000324201300031

NI: 2022-0957-6

Condenado: JOSE JEREMIAS ALVAREZ JIMENEZ

Motivo: Apelación auto define situación jurídica

Decisión: confirma

Aprobado Acta virtual 108 de julio 18 del 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintidós

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado contra auto emitido el pasado 25 de marzo del 2022, en el que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, definió la situación jurídica del condenado ALVAREZ JIMENEZ, actuación que se recibe el día 14 de julio de año en curso de la oficina de apoyo judicial, toda vez que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, al que se había remitido originalmente la apelación por el despacho de primera instancia en interlocutorio del pasado 13 de Julio de año en curso, indicó que como no se trataba de una providencia que resolvía sobre la libertad del condenado, la competencia para conocer de la alzada recaía en el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Penal-.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquía vigila pena de 9 años de prisión impuesta a JOSE JEREMIAS ALVAREZ JIMENEZ, como autor del delito

de acto sexual abusivo con menor de catorce años, dicho ciudadano reclamó se le informará cuál era su situación jurídica actual, y se realizaran las redenciones que por ley tenía derecho.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado de Ejecución de Penas una vez reviso la carpeta de la actuación, informó que no había redenciones pendientes por efectuar, y que revisadas la ya reconocidas y el tiempo de privación de la libertad, la situación jurídica del condenado es la siguiente:

CONDENA: 9 años	3285	días
Detenido del 21/07/2015 a la fecha	2439	días
Redención de 28/08/2017	96	días
Redención de 03/01/2018	56	días
Redención de 20/11/2018	64	días
Redención de 15/03/2019	28	días
Redención de 08/07/2019	22	días
Redención de 11/09/2019	28	días
Redención de 23/01/2020	40	días
Redención de 10/03/2020	25	días
Redención de 30/06/2020	16	días
Redención de 08/09/2020	74	días
Redención de 02/06/2021	31.5	días
Redención del 04/01/2022	23.5	días
<hr/>		
Total, Tiempo Descontado	2943	días
Resta para el cumplimiento de la pena	342	días

IV. APELACION.

Inconforme con la decisión de primera instancia, señala el recurrente que su situación jurídica no es la señalada por el despacho de primera instancia pues no se tuvo cuenta que desde mayo 14 de 2019, fue seleccionado para trabajar en el rancho del INPEC, por lo que

las redenciones deben ser 2x1, además se deben tomar las redenciones de 2016 que fue por estudio, por lo que los tiempos redimidos deben ser corregidos al no corresponder a la realidad de las actividades por el efectuadas.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede la Sala a ocuparse de la apelación planteada por el procesado, pues efectivamente en su apelación no está reclamando la libertad, sino que considera que existe un yerro en los cálculos que el Juzgado de Ejecución de Penas realizó para definir su situación jurídica actual, por lo tanto, como lo menciona el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo no es una providencia sobre libertad, cuya competencia si sería en caso de apelación del fallador.

Acarado tal punto se debe precisar igualmente que en la providencia objeto de revisión el Juzgado de Ejecución de Penas, no realizó ninguna redención de pena, simplemente relacionó las redenciones que en el pasado había efectuado al procesado, y las sumó junto con el tiempo que el condenado ha descontado materialmente en forma intramural, y tal operación aritmética no presenta ningún yerro.

Ahora bien, el recurrente expresa su inconformidad es que, en las redenciones ya reconocidas mediante autos emitidos en los años 2016, 2019, 2020, 2021 y 2022, no se tuvo en cuenta que el cumplido en el año 2016 las labores de estudio y a partir del año 2019 realiza redenciones como rancharo lo que le da derecho a una rebaja de pena de 1 día por cada 2 días laborados y no de 1 día por cada 3 días laborados.

Al respecto debe precisarse que lo que pretende el condenado no resulta procedente atender en esta instancia, pues él no busca que se revise el auto emitido el pasado 25 de marzo del 2022, sino autos previos que se relacionan en dicho proveído al indicar que redenciones de pena se hicieron en el pasado, por lo que de acceder a sus pretensiones y

entrar a revisar dichas determinaciones, se estaría reviviendo una instancia ya fenecida, visto que las aludidas determinaciones no fueron objeto de recurso alguno en el momento de su expedición según se verifica al revisar la carpeta virtual de la actuación.

En ese orden de ideas no resulta procedente ahora que en forma extemporánea se entren a revisar las redenciones hechas mediante autos del 28 de agosto del 2017, y de los días 15 de marzo del 2019, 8 de julio del 2018, 11 de septiembre del 2018, 23 de enero del 2002, 10 de marzo del 2020, 30 de junio del 2020, 8 de septiembre del 2020, 2 de junio del 2021 y 4 de febrero del 2022, porque supuestamente hubo un yerro a la hora de evaluar la actividad y esta da lugar a una rebaja mayor a la tenida en cuenta por el juzgado de primera instancia, máxime que en la providencia de primera instancia, no se trató el tema de la supuesta indebida valoración de la actividad que dio lugar a tales redenciones, sino se itera simplemente se hizo una operación aritméticas de suma de redenciones ya reconocidas en el pasado y sobre tal operación aritmética en concreto no se avizora yerro alguno.

En ese orden de ideas, la providencia materia de impugnación deberá ser confirmada, ahora bien y si el condenado como lo expresa en el recurso de alzada, considera que se incurrieron en yeros en la forma como se efectuaron los cómputos de pena en los autos emitidos en fecha pretéritas, deberá en concreto exponer tales argumentos ante el juez de primera instancia, para que allí se verifique si en efecto existe o no lugar a la corrección que reclama.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia materia de impugnación por las razones y lineamientos plasmados en este proveído.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77735082cdd47c3aa27da21557338490bcc045e2baf972a3a26bb544a0d10d94**

Documento generado en 18/07/2022 01:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 0530346000264201800080 NI: 2022-0650
Acusado: JOSE MAURICIO PULGARIN QUINTERO
Delito: Violencia intrafamiliar
Origen: Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Confirma

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No: 0530346000264201800080 **NI:** 2022-0650
Acusado: JOSE MAURICIO PULGARIN QUINTERO
Delito: Violencia intrafamiliar
Origen: Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Confirma
Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 108 de julio 18 del 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintidós.

1. Objeto del pronunciamiento. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del pasado 28 de abril del año en curso emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania.

2. Hechos y actuación procesal relevante.

Fueron narrados así en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“Los hechos jurídicamente relevantes sucedieron desde el año 2016 a abril del 2018 en diferentes lugares y áreas de residencia de los menores y su núcleo familiar, , noticia que inicio mediante informe de Policía lo que dio cuenta de motivos razonablemente fundados para inferir que el enjuiciado ejerce violencia intrafamiliar en contra de sus cuatro hijos menores de edad y su compañera sentimental”

Da cuenta el referido informe de Policía de lo siguiente:

Se inicia la presente investigación en virtud de las copias enviadas por la Fiscalía Seccional 122 de Andes 18 de abril del 2018 señor FISCAL SECCIONAL ANDRES . OFICINA CONDOR DE LOS ANDES PISO 4 ANDES ANTIOQUIA asunto Medida para proteger y restablecer derechos de menores. URGENTE. DE manera atenta y respetuosa me permito solicitar a su despacho se estudie la posibilidad de determinar cual es la medida más efectiva para garantizar a los menores que se relacionan más adelante , considerando lo mas pertinente una medida de aseguramiento en contra de MAURICIO PULGARIN QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía número 14571 927 de Cartago Valle y SANDRA MILENA GUITEREZ SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.3280.301 de la Pintada Antioquia, de la manera mas urgente por los motivos que a continuación se relacionan. Se tiene conocimiento que estas dos personas son los victimarios de su núcleo familiar compuesto por los menos P. A.P.G de 11 años de edad, A.M. P.G, de 10 años de edad, J.J.P.G de 8 años de edad y YGP con 5 años de edad los cuales están siendo víctimas de sus padres según información suministrada y posiblemente confirmada , lo que constituye el delito establecido y tipificado en la legislación colombiana de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Los hechos jurídicamente relevantes que se entrara a identificar son lo siguientes :

M.P.G. presenta malos tratos con sus compañeros de estudio y tocamientos libidinosos con ellos notándose desde ya una afectación psicológica de dicho menor. Según se informa este menor esta presentado desde hace varios meses problemas de esfínteres y el manifiesta que no se entera, lo que puede presumir una posible penetración y abusos. Igualmente les hace comentarios a sus compañeros sobre las películas que el papá le pone a ver de mujeres desnudas y hombres teniendo relaciones sexuales. Tener informes de la comunidad donde reside el menor de haberlo auxiliado después de haber recibido una golpiza por parte de su padre cuando le dio de punta pies en el abdomen dejándolo inconsciente. Además, mala disposición con su madre precisando tomar medidas de protección en contra de sus hijos y lo permisiva que es al dejarlos con su padre . Igualmente se debe dejar de presente la primera valoración que se hace a la menor P. AP.G. de 11 años de edad de quien manifiestan quienes la conocen que ya no es igual es distante insiste constantemente en querer abandonar a su padre por lo malos tratos que recibe de parte de él y al preguntarle que si es abusada o tacada en las partes intimas lo único que hace es llorar ya legarse de las personas, manifestaciones que que hace a los

compañeros sobre las películas que su padre pone con mujeres desnudas y hombres teniendo relaciones sexuales”

El pasado 23 de octubre del 2018 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes se llevó a cabo diligencia de formulación de imputación en contra de JOSE MAURICIO PULGARIN QUINTERO, en la que la representante del Ente Instructor precisó que solo imputara el delito de violencia intrafamiliar en el que son víctimas los cuatro hijos menores del referido ciudadano y su compañera permanente pues en relación a unos presuntos abusos sexuales que también habían sido noticiados en un informe de policía judicial a que le da lectura se compulsaron copias con destino a la Fiscalía Seccional de la Ciudad de Andes. El 22 de febrero del 2019 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación en dicho acto procesal al representante de la Fiscalía General de la Nación, dio lectura al escrito que previamente había presentado e hizo las siguientes aclaraciones: Que aunque se menciona hechos de presunto abuso sexual en la relación fáctica estos están siendo investigados por cuerda separada; que de otra parte no se contaba aún con suficientes elementos de prueba para saber si la madre de los menores señora SANDRA MILENA GUTIERREZ, era víctima o victimaria, no incluiría cargos en relación de ella; y terminó dando lectura de viva voz a la entrevista que se le recibiera a la docente LUZ NELLY HERNANDEZ MARTINEZ, indicando que en dicha entrevista daba más claridad de los hechos jurídicamente relevantes, y remató señalando que como las conductas perjudicaron a los cuatro menores hijos del acusado se estaba en presencia de un concurso de conductas punibles de violencia intrafamiliar.

El día 11 de abril del 2019 se efectuó la audiencia preparatoria y el juicio inicio formalmente el 11 de julio del 2019, pero se sumergió en un sin número de aplazamientos culminado el mismo con un anuncio de sentido de fallo de carácter absolutorio y el día 12 de agosto del 2021 se da lectura a la respectiva sentencia absolutoria.

El pasado 25 de febrero del año en curso esta Corporación anuló la sentencia de primera instancia, por falta total de motivación y dispuso devolver la actuación al Juzgado de Primera Instancia, para que se emitiera una nueva sentencia como es debido, lo que ocurrió el pasado 28 de abril del año en curso.

3. Sentencia de Primera Instancia.

El Juez de primera instancia, resumió los hechos de la actuación indicó que se estaban juzgando 4 delitos de violencia intrafamiliar que se configuraron supuestamente cuando el procesado ejerció no solo actos de violencia física en contra de sus menores hijos, sino también actos de abusos sexual en contra de su hijo M.P.G., enunció cuales fueron las pruebas que presentó la Fiscalía al juicio a saber los testimonios de RICARDO DE JESUS MARQUEZ SALDARRIAGA, comisario de Familia, EDISON EDUARDO MARTINEZ URIBE patrullero de la policía, JUAN FERNANDO ECHEVERRI policía de adolescencia, LUZ NELLY HERNANDEZ MARTINEZ, profesora de los menores son solo testigos de referencia que no les consta directamente la ocurrencia de los hechos, la madre de los menores que se acogió a la garantía constitucional de no declarar contra su cónyuge permanente, no aporta en consecuencia ningún elemento de conocimiento, y aunque existe valoraciones médico legales que dan cuenta de presuntos lesiones en el cuerpo de los menores, esta no dan prueba de la autoría de actos de violencia intrafamiliar, o mucho menos que como en efecto se consigna en la acusación, que el procesado hubiere obligado a los menores a ver películas pornográficas.

Concluyó entonces que no existe prueba directa de los cargos formulados en la acusación y que solamente con prueba de referencia, imposible resulta arribar al grado de

convencimiento necesario para emitir una sentencia condenatoria, por lo que el único camino a seguir es el de la absolución.

4. Apelación.

Inconforme con la sentencia de primera instancia la representación de la Fiscalía General de la Nación y la de las víctimas interpone recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia condenatoria. Los argumentos de los recurrentes son los siguientes.

- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

La representante de Ente Instructor señala que como la nulidad inicial solo lo fue del fallo, se atiene a los planteamientos que quien la precedió en la representación del Ente instructor hizo y que se pueden fundamentar en lo siguiente:

No se valoró, el dictamen que rindió la médico NATALIA ANDREA ZAPATA TORO, donde ella directamente evidenció maltrato y señales de violencia constitutiva del punible por el que se acusó, y en la que aparece que evidentemente los cuatro hijos del procesado tienen señales de maltrato.

No se tuvo en cuenta la estipulación probatoria sobre la minoría de edad, ni la condición de hijos del acusado de estos.

El testimonio del Comisario de Familia, que conoció del asunto no es una prueba de referencia es una prueba indirecta, como también lo es el de la profesora LUZ NELLY

HERNANDEZ MARTINEZ, ellos conocieron directamente del maltrato que padecieron los niños, por ende, si hay pruebas directas, que no son de referencia que permiten llegar al grado de convencimiento necesario para condenar.

- **REPRESENTACION DE VICTIMAS.**

Igualmente, la representación de víctimas solicitó se tuviera en cuenta las consideraciones que previa a la declaratoria de nulidad se habían presentado y que pueden resumirse así:

Ausencia de valoración de algunos medios probatorios que se aportaron en el juicio como ocurre con la valoración médico legal que hiciera la profesional de la salud NATALIA ANDREA ZAPATA TORO, que aportan pruebas directas de la ocurrencia del punible de violencia intrafamiliar.

Errónea valoración de la prueba aportada al juicio, pues se indica que son pruebas de referencia, cuando no lo son, pues no se trajeron al juicio declaraciones anteriores al mismo, sino que declararon diversas personas que tuvieron relación con los niños, y que pudieron percibir directamente como esto venían siendo objeto de violencia intrafamiliar.

5. Para resolver se considera

Procederá la Sala a ocuparse de los planteamientos de los recurrentes, no sin antecos hacer algunas precisiones sobre los hechos jurídicamente relevantes.

Indudable es que la jurisprudencia Nacional, ha trazado una amplia línea sobre la necesidad

de que los hechos jurídicamente relevantes se presenten en debida¹ forma y una lectura inicial del escrito de acusación, da entender que el Ente instructor no cumple con dicho deber, pues se hace una presentación como consta en la transcripción hecha párrafos atrás en el acápite de los hechos, manifiestamente antitécnica, donde se habla no solo de

¹ en efecto en la Sentencia SP3168 del 2017, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, se indica:

“«Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros. También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba. Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. [...] Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: “lo acuso de que María asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera”. Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la fiscalía general de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera. Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sea irrelevantes. Lo que resulta inadmisibles es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis [...]. [...] Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)»».

violencia intrafamiliar, sino también de conductas presuntamente constitutivas de abuso sexual, y solo se presenta acusación por violencia intrafamiliar. Sin embargo, se debe advertir que la representante del Ente Instructor precisó que solo imputó el delito de violencia intrafamiliar en el que son víctimas los cuatro hijos menores del PULGARIN QUINTERO y su compañera permanente pues en relación a unos presuntos abusos sexuales que también habían sido noticiados en un informe de policía judicial a que le da lectura se compulsaron copias con destino a la Fiscalía Seccional de la Ciudad de Andes.

Ahora bien, en la exposición de la acusación, la Fiscalía alejada de cualquier técnica, al presentar los hechos, dio lectura a una entrevista rendida por la profesora de uno de los menores que dio origen a la investigación, circunstancia esta desde todo punto de vista resulta inadmisibles, sin embargo de los aspectos fácticos que expuso la representación del Ente instructor, se evidencia, que esta señalado que el aquí procesado violenta físicamente a sus menores hijos, y por tales cargos es que se adelantó el juicio lo que implica que pese a lo antitécnico de la acusación, esto no conlleve al remedio extremo de la nulidad de la actuación, pues precisamente de se cargo fue que se defendió el procesado, y sobre el que finalmente se emitió sentencia absolutoria, que ahora se controvierte por la vía de la apelación.

En ese orden de ideas, claro es que se delimitó la acusación única y exclusivamente a los eventos de violencia intrafamiliar de los que fueron víctimas los menores hijos del procesado, pues el abuso sexual ya estaba siendo investigado por cuerda separada, sin embargo, el Juez de primera Instancia, al parecer no se percató de esto, y concluye en la sentencia de primera instancia que no se probó ninguna conducta de abuso sexual, cuando tal delito no se estaba juzgando ante él, pues la fiscalía ya había acusado ante los Jueces del Circuito por tal delito, y por lo mismo no era este tema a probar en desarrollo del juicio que ante el Juzgado Promiscuo de Hispania se adelantaba.

Aclarado este tema procedemos a verificar lo ocurrido con las pruebas aportadas en el juicio y que buscaban establecer la violencia intrafamiliar ejercida por el procesado no solo contra sus hijos *P. A.P.G, A.M. P.G, J.J.P.G y Y.G.P.* y contra su compañera permanente SANDRA MILENA GUTIERREZ SALINAS.

Lo primero que debe advertirse es que los menores no fueron llevados a juicio a declarar ni se presentó entrevista o declaración previa que ellos hubieren rendido, y la señora SANDRA MILENA GUTIERREZ SALINAS hizo uso del derecho constitucional de no declarar en contra de su compañero permanente previsto en la Constitución Nacional, lo que impidió conocer igualmente de una versión directa de ella de lo ocurrido, con ella y sus menores hijos.

En ese orden de ideas no se cuenta con una versión directa de la señora SANDRA que es víctima y madre de las otras víctimas, y debe aquí advertirse de una vez, que, si bien es cierto la personera MARCELA GAVIRIA CASTAÑO, así como RICARDO DE JESUS MARQUEZ SALDARRIAGA, comisario de Familia, y EDISON EDUARDO MARTINEZ URIBE patrullero de la policía, JUAN FERNANDO ECHEVERRI, rememoraron lo que dicha dama les informó en las gestiones que adelantaron y se introdujeron como evidencias documentales en la actuación los informes que ellos rindieron donde constan las entrevistas que se le recibieron a esta dama y se transcribieron algunos apartes de lo por ello informado no resulta válido entrar a valorar tales manifestaciones sobre quien es el autor de las agresiones así ella y sus hijos, así consten en un informe de valoración que se incorporó a la actuación, pues si la ofendida, al llegar la juicio se acoge a la garantía establecida en el artículo 33 de la Constitución Política, no resulta posible que aun en contra de su voluntad de no declarar, se termine incorporando declaraciones previa que ella hubiere rendido, pues de haberlo se daría al

traste con la garantía constitucional en mención. Al respecto la Corte Constitucional hace especiales precisiones al señalar:

“La garantía de no incriminación se concreta en la prohibición absoluta a las autoridades públicas de forzar declaraciones, ya sea por vías directas o por medios indirectos, de las personas en contra de su cónyuge, compañero permanente o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, incluso ante la existencia de un deber de denunciar las conductas punibles cuando el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad y se afecte su vida, integridad personal, libertad física o libertad y formación sexual, pues es inconstitucional establecer sanciones u otras consecuencias adversas para quien se abstiene de declarar en contra de personas dentro de los grados de parentesco mencionados”.²

Igualmente, ya la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³ precisó que el acogerse a la garantía del artículo 33 de la Constitución, no convierte en indisponible al testigo, pues este si está en el juicio, por ende, no faculta el uso de sus declaraciones previas como prueba de referencia. Al respecto se precisa:

7.2.9. En consecuencia, la situación del testigo que acude al juicio oral y se ampara en la garantía de no autoincriminación -artículo 33 de la Constitución Política-, como acontece en el caso concreto, no constituye un «evento similar» que posibilite la admisibilidad de la prueba de referencia, acorde con el literal b) del artículo 438 del C. de P. Penal, por cuanto no se trata de un testigo no disponible - tesis de la impugnante-, sino de uno que pese a comparecer al juicio se ampara en un privilegio constitucional que, como se dijo, tiene raigambre sustancial por resguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, no solamente en la actuación en la cual se enarbola sino frente a otras.

Ahora bien, compareció igualmente la profesora LUZ NELLY HERNANDEZ, ella se percató que el menor M. A.P.G., presentaba problemas de incontinencia de esfínter y de reacción

² Sentencia T 327 del 2017.

³ AP1393-2020 radicado 53838.

con sus compañeros y al indagar con el menor la causa de esto encontró que el niño reportaba abuso sexual por parte de su padre, de quien además indicó lo golpeaba frecuentemente, por lo que reportó lo ocurrido a las instancias correspondientes. Esta dama si bien no presencié los hechos de violencia, solo oyó al menor comentar lo ocurrido, su testimonio es entonces indirecto sobre los supuestos malos tratos y sobre quien es el autor de los mismos, y solo directos, en relación al comportamiento que apreció en el menor, la incontinencia de esfínter y los problemas de relación con los compañeros, estos pueden deberse a abuso sexual, o a la violencia intrafamiliar, y efectivamente aquí se está jugando una hipótesis de violencia intrafamiliar, por lo tanto lo apreciado por esta testigo sirve para corroborar en parte la acusación, pero de manera alguna para determinar quien es el autor de la misma, pues ella no presencié tales eventos, solo sus posibles secuelas como se viene anotando.

Igual ocurre con las valoraciones médico legales que hace la profesional de la salud NATALIA ANDREA ZAPATA TORO, ella examinó a los menores en el Hospital de Hispania⁴, y como dejó expresa constancia, encontró solamente en uno de ellos- M. A. P.G. cicatrices y rastros de haber sido objeto de violencia física, pues en P.A.P.G. J.J.P.G. y Y.G.P. no se apreciaron rastros de violencia, lo que sirve para demostrar la materialidad de las conductas enrostradas por lo menos en relación a M. A. P.G., pero esta profesional de salud no presencié los hechos que generaron tales lesiones, por lo tanto no tiene un conocimiento directo de quien es el presunto autor de tales hechos y solo puede dar fe de la información que obtuvo cuando realizó el examen esto es menores al ser examinados por ella el pasado 19 de abril del 2018, expresaron que su padre los trataba mal y les pegaba con correa, es testigo directo entonces de lo que vio en el examen, pero no de lo que oyó decir a los examinados era la causa de las lesiones que evidenciaba.

⁴ Evidencias 25,26,27 y 28 del expediente virtual.

En este orden de ideas, encuentra la Sala que en relación a la violencia ejercida sobre la señora SANDRA MILENA GUITERREZ SALINAS, no se cuenta con ninguna prueba que demuestre la existencia de la misma, o la autoría del procesado, pues como ya se resaltó ella decide acogerse a la garantía constitucional de no declarar en contra del procesado que era el compañero permanente y padre de sus hijos, y tal declaración deja sin validez, la incorporación que se hizo por medio de otros testigos de entrevistas y declaraciones previas que ella hizo ante la personería y comisaría de Familia de Hispania, y al policía judicial que adelantó las pesquisas iniciales.

Ahora sobre la violencia ejercida en contra de los menores *P. A.P.G, M.A.P.G, J.J.P.G y Y.G.P,* aunque existe valoración médica esta solo da cuenta de las lesiones padecidas por *M.A P.G.,* e igualmente en relación este menor, la profesora LUZ NELLY HERNANDEZ, apreció secuelas en él compatibles con violencia, lo cierto es que no existe ninguna prueba directa de quien es el autor de la misma, pues los menore no declararon en juicio no se trajo ninguna entrevista previa que ellos rindieran y aunque la médico que los valoró consigno en la epicrisis que *M.A.P.G.* que su padre los golpeaba, y en efecto había rastros de violencia es solo una mención de referencia de la autor de lo ocurrido, lo que igualmente ocurre con lo afirmado por el Comisario de Familia y la Personera Municipal que declaran informando que actuaciones hicieron, para proteger a los mejores, y que oyeron decir, sin que de manera alguna trajeran una entrevista previa de los niños para que la misma pudiera ser valorada, pues simplemente hacen referencia de la información que obtuvieron en el proceso de atención de los menores, y como se viene diciendo en relación a los menores *P.A.P.G, J.J.P.G y Y.G.P,* ni siquiera se encontraron rastros o lesiones que dieran cuenta de haber sido golpeados.

No desconoce la Sala que tal y como lo ha reiterado varias veces la Corte Constitucional en temas de violencia intrafamiliar se debe *“flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”*⁵, y que por muchos motivos la presunta víctima o no comparece al juicio o cuando llega al mismo decide no declarar pero con los medios de prueba aportados en el juicio, vista la falta de versión de las víctimas, imposible resulta construir indicios serios y suficientes que comprometan la responsabilidad del acusado pues aunque en efecto la menores presentaba estigmas de violencia física, y afectaciones psicológicas las mismas por si solas no permiten llegar al convencimiento más allá de duda sobre quien es el responsable de los mismos, y las versiones que hay sobre los hechos, no son de testigos directos de los mismos, o reproducen en entrevistas y constancias lo que la ofendida previamente manifestó y que no puede ser valorado visto que ella ahora concurre al juicio y decide ampararse en la garantía del artículo 33 de la Constitución Nacional, por lo tanto imposible resulta establecer más allá de toda duda que, en efecto el procesado sea responsable de los hechos incluidos en la acusación.

El principio universal del derecho probatorio *in dubio pro reo*, ordena que en los procesos penales toda duda debe resolverse en favor del procesado, siempre y cuando no haya modo de eliminarla, en ese sentido, si el juzgador al observar que la cadena probatoria no alcanza un grado de conocimiento excluyente de toda duda razonable, frente a la existencia de responsabilidad atribuida al imputado, ya sea porque aparecen motivos divergentes que disminuyen la probabilidad, por ejemplo la existencia de lagunas, insuficiencias demostrativas, eslabones solitarios, declaraciones inconexas, excluyentes o contradictorias, todo esto muestra fracciones de pruebas interrumpidas, en definitiva las referidas condiciones están muy distante de la certeza y de la prueba plena como parte del

⁵T 590 DEL 2017.

Principio Constitucional del Debido Proceso, por lo que cualquier duda deberá resolverse en favor del procesado.

En relación al principio *in dubio pro reo* la Honorable Corte Constitucional ha precisado que⁶:

*“El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone la in dubio pro reo, que lleva a que **mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto.**”* (Negrilla de la Sala)

En ese orden de ideas, si quien tiene la carga de la prueba que es el estado, en nuestro caso por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, no logra demostrar los supuestos de su acusación, necesariamente debe darse aplicación al principio *in dubio pro reo* y proceder a confirmarse la sentencia absolutoria materia de impugnación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁶ Sentencia C-782/05- M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra

Proceso No: 0530346000264201800080 NI: 2022-0650

Acusado: JOSE MAURICIO PULGARIN QUINTERO

Delito: Violencia intrafamiliar

Origen: Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Confirma

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de impugnación emitida el pasado 28 de abril del año en curso por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania en el que se absolvió a JOSE MAURICIO PULGARIN QUINTERO, por el delito de violencia intrafamiliar.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b86e04a5173d307207aec899bc19c48dc6dfb31e4d355427ca24db70e4ce433**

Documento generado en 18/07/2022 01:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202200272 **NI:** 2022-0884-6
Accionante: JAVIER ESTEVEN CARMONA DÍAZ
Accionados: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA)
Decisión: Concede
Aprobado Acta No108 de julio 18 del 2022 Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, julio dieciocho del año dos mil veintidós

V I S T O S

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Javier Esteven Carmona Díaz en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Javier Esteven Carmona Díaz quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), descontando una pena de 237 meses de prisión, que en dicho penal ha realizado actividades en el taller de telares y tejidos desde el 1 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2022.

Refiere que su intención es obtener la libertad condicional, ya que cumple con todos los requisitos de ley, pues ha descontado las 3/5 partes de la pena, y el

concepto favorable del establecimiento donde se encuentra recluso, dado que su conducta es ejemplar.

Demanda que el Establecimiento de Puerto Triunfo ha omitido remitir al juzgado ejecutor la totalidad de los cómputos y los certificados de conducta que allí reposan para la respectiva redención de pena.

Además, relata que el área jurídica de Puerto Triunfo no ha contestado su requerimiento en cuanto al permiso hasta de 72 horas. Solicita el seguimiento de la juez de ejecución para obtener la libertad condicional.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 1 de julio de la presente anualidad, se dispuso la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), y en el mismo acto se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia) y del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

La Dra. Luisa Fernanda Valencia Cardona Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), por medio de oficio N° 1314 calendado el día 5 de julio del año 2022, manifestó que efectivamente vigila la pena acumulada impuesta al señor Carmona Díaz el 15 de junio de 2021 de 237 meses de prisión, tras ser hallado penalmente responsable de las conductas punibles de hurto calificado y agravado, acceso carnal violento y hurto calificado.

Por medio de los autos interlocutorios N 0727 y 0728 del 31 de marzo de 2022, el despacho negó la libertad condicional y el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, respecto de la libertad condicional, no descuenta las 3/5 partes de la pena impuesta, faltando 106.5 días, y respecto al beneficio administrativo, si bien cumple con la tercera parte de la condena, el centro de

reclusión para ese momento no había allegado la documentación pertinente. Conforme a lo anterior, por medio de oficio N 0734 del 4 de abril de 2022 requirió al centro de reclusión para lo pertinente.

Posteriormente, en auto interlocutorio N 1103 del 12 de mayo de 2022, decidió negar el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, pues se encontraba clasificado en fase de alta, información recolectada por el centro de reclusión por medio de oficio del 27 de abril de 2022, contra dicha determinación no interpuso recurso alguno.

Adjunta a la respuesta, copia de los autos N° 0727, 0728 del 31 de marzo de 2022, copia del oficio N 0734 del 4 de abril de 2022 donde requiere documentos para el beneficio administrativo al Inpec Puerto Triunfo, oficio N 0735 del 4 de abril de 2022 con destino al Juzgado 5 de Ejecución de Medellín, constancia de remisión, despacho comisorio N 0323, constancia de notificación, auto interlocutorio 1102 y 1103 del 12 de mayo de 2022, copia oficio 1015 del 12 de mayo de 2022, despacho comisorio 0444, constancia de remisión y la respectiva constancia de notificación al condenado.

El director (e) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), indicó que remitió con destino al juzgado de ejecución de penas, el certificado de cómputos N 18525381 del periodo 1 de enero de 2022 al 31 de marzo 2022 por 496 horas, junto con el certificado de conducta N 8610426 del mismo periodo.

Referente a la libertad condicional informa que remitió la documentación necesaria, es decir, la cartilla biográfica, consolidado de conducta, resolución favorable, junto a 11 folios más.

Indicó los requisito para optar por el permiso de hasta las 72 horas, y que una de ellas es estar en fase de mediana seguridad y para el caso concreto el sentenciado se encuentra en fase de alta seguridad.

Asevera que los certificados de cómputos y la documentación para el trámite de la libertad condicional reposan en el juzgado de ejecución. Finalmente, solicita exonerar a ese establecimiento, pues ha cumplido con lo que legalmente le corresponde.

Adjunta al escrito, respuesta a la petición al sentenciado Carmona Díaz del 6 de julio de 2022, el certificado de cómputos N 18525381, certificado de calificación de conducta N 8610426, junto a la constancia de remisión al juzgado de ejecución.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Javier Esteven Carmona Díaz solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, y en ese sentido se ordene al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo remitir los certificados de cómputos pendientes por redimir con destino al juzgado ejecutor. Así mismo, denota su inconformidad con que no se le ha concedido el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

En el caso bajo estudio el sentenciado Carmona Díaz, demanda la vulneración de sus derechos fundamentales por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y el Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, al omitir tener en cuenta la totalidad de la

horas laboradas dentro del penal y la consecuente redención de pena, lo que constituye en razón para que se le niegue la libertad condicional.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e

independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático¹.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”

“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”

“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”

Del caso en concreto

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el señor Javier Esteven Carmona Díaz cuestiona que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo ha omitido remitir la totalidad de los certificados de cómputos con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de El Santuario, considera que esto es impedimento para obtener la libertad condicional.

¹ Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

En primer lugar, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico²; (2) defecto procedimental³; (3) defecto fáctico⁴; (4) defecto material o sustantivo⁵; (5) error inducido⁶; (6) decisión judicial sin motivación⁷; (7) desconocimiento del precedente⁸ y (8) violación directa de la Constitución⁹.

Frente a los requisitos generales, relativo al carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se establece cuando el accionante para la protección de sus derechos

² Sentencia T-186/21 “cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

³ Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

⁴ Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

⁵ Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

⁶ Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

⁷ Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

⁸ Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

⁹ Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial, a no ser, que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece. Consecuente con lo anterior, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona.

Conforme al tema que nos ocupa la atención, encuentra la Sala que el tema de inconformidad del accionante es que pregona haber cumplido con las 3/5 partes de la pena impuesta, no obstante, el Establecimiento de Puerto Triunfo ha omitido remitir la totalidad de los cómputos ante el juez de ejecución de penas para la respectiva redención.

Bajo ese entendido, se logró establecer que por medio de las providencias 0727 y 0728 del 31 de marzo de 2022, negó al demandante la libertad condicional y el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, lo anterior debido a que aún no descuenta las 3/5 partes de la pena impuesta, y para ese momento el establecimiento donde permanece recluso no había enviado la documentación pertinente.

Posteriormente, por medio de auto interlocutorio 1103 del 12 de mayo de 2022 negó el beneficio administrativo de hasta las 72 horas, por encontrarse clasificado en fase de alta, determinación frente a la cual no interpuso recurso.

Por su parte el director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, informó que remitió al juzgado de ejecución el certificado de cómputos N 18525381 y el certificado de conducta N 8610426. No obstante, refiere el

demandante que ha realizado actividades en el taller de tejidos y telares desde el 1 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2022.

Relativo a lo anterior, se tiene que no existe evidencia dentro de la respuesta brindada por el juzgado de ejecución que el certificado de cómputos N 18525381 y certificado de conducta N 8610426, hubiese sido objeto de redención de pena.

Ahora, cuestiona el demandante que no se le ha concedido el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, frente a este tópico debe decirse que la decisión se fundó en que el señor Carmona Díaz se encuentra en fase de alta seguridad, según informó el establecimiento donde se encuentra recluso, siendo uno de los requisitos que el condenado se encuentre en fase de mediana seguridad, según lo preceptuado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario. Además, informó el juzgado de ejecución que frente a esa determinación no interpuso recurso alguno, lo que denota su conformidad con la misma.

En consecuencia, se **ORDENA** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo que, de ser el caso, remita con destino al juzgado de ejecución la totalidad de los certificados de cómputos en nombre del señor Carmona Díaz, según lo relatado por este en cuanto al periodo de actividades en el taller de tejido y telares comprendido entre el 1 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2022.

Por otra parte, se **ORDENA** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), si aún no lo ha realizado proceda dentro de las 48 horas siguientes a pronunciarse de fondo frente a la solicitud de redención de pena presentada por el señor Carmona Díaz en cuanto al certificado de cómputos N 18525381 del periodo 1 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022, junto al certificado de conducta del mismo periodo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo elevada por el señor Javier Esteven Carmona Díaz, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo que, de ser el caso, remita con destino al juzgado de ejecución la totalidad de los certificados de cómputos en nombre del señor Carmona Díaz, según lo relatado por este en cuanto al periodo de actividades en el taller de tejido y telares comprendido entre el 1 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2022.

TERCERO: Se **ORDENA** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), si aún no lo ha realizado proceda dentro de las 48 horas siguientes a pronunciarse de fondo frente a la solicitud de redención de pena presentada por el señor Carmona Díaz en cuanto al certificado de cómputos N 18525381 del periodo 1 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022, junto al certificado de conducta del mismo periodo.

CUARTO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16549ac039eef02e892bc436b809a057eadda751b40d65071dfcbe15b5886386**

Documento generado en 18/07/2022 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>